

P	Radicado	Despacho judicial	Medio de control	Demandante	Apoderado	Pretension	RIESGO DE PERDIDA DEL PROCESO POR RELEVANCIA JURIDICA DE LAS RAZONES DE HECHO Y DERECHO EXPUESTAS POR EL DEMANDANTE	RIESGO DE PERDIDA DEL PROCESO ASOCIADOS A LA CONTUNDENCIA CONGRUENCIA Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SOPORTAN LA DEMANDA	PRESENCIA DE RIESGOS PROCESALES Y EXTRA PROCESALES	RIESGO DE PERDIDA DEL PROCESO ASOCIADO AL NIVEL DE JURISPRUDENCIA	PROBABILIDAD DE CONDENA	DURACION ESPERADA (años)	
1	08001-33-33-012-2019-000115-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELMIS DEL ROSARIO RIVAS DURAN	ALDO LARIOS	SE DECLARE LA ILEGALIDAD DE ACTO FICTO O PRESUNTO EN CONTRA DE LA DEMANDANTE Y COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA DEMANDANTE, SE ORDENE EL PAGO DE SANCION MORATORIA POR RETARDO INJUSTIFICADO EN PAGO DE CESANTIAS A LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO DENOMINADAS NACION MINEDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
2	08-001-33-33-002-2021-00126-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción Popular	MARIO ENRIQUE ORTEGA JIMÉNEZ	HECTOR ROMERO	1. DECLARE RESPONSABLES A LA TRIPLE A S.A. E.S.P. Y A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE BARRANQUILLA POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA. 2. ORDENE A TRIPLE A S.A. E.S.P. Y LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE BARRANQUILLA QUE SE INSTALEN EN LAS CALLES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS DEL BARRIO CARRIZAL LAS TUBERÍAS ADECUADAS PARA SOLUCIONAR EL REBOTE DEL AGUA RESIDUAL. 3. PROHIBA A LOS DEMANDADOS INCURRIR EN ACCIONES Y OMISIONES QUE CONLLEVEN A LA VIOLACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS USUARIOS DEL BARRIO CARRIZAL. 4. IMPARTA LAS MEDIDAS QUE ESTE DESPACHO CONSIDERE NECESARIAS PARA PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LA LOS HABITANTES DEL BARRIO CARRIZAL QUE HE IDENTIFICADO A LO LARGO DE ESTA ACCIÓN.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
3	08-001-33-33-013-2021-00131-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	CARLOS CANTILLO MARTINEZ	LUIS ALFREDO CANDANOZA	QUE SE ORDENE QUE EL FUNCIONARIO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO ORDENE A QUIEN CORRESPONDA DESCARGAR DEL SISTEMA DE SIMIT EL COMPARENDO QUE APARECE A MI NOMBRE POR HABER CUMPLIDO 3 AÑOS EN EL SISTEMA Y NO CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 769 DE 2002. QUE SE ORDENE QUE EL FUNCIONARIO LEONARDO ESQUIVEL GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 769 DE 2002 PORQUE DESPUES DE MANDAMIENTO DE PAGO COMIENZAN A CONTAR NUEVAMENTE LOS 3AÑOS PARA QUE APAREZCA NUEVAMENTE LA PRESCRIPCION.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
4	08-001-05-33-001-2021-00169-00	JUZGADO PRIMERO LABORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	JUAN BAUTISTA FONTALVO RUA	DORA COVELLI	PRIMERO: SE DECLARE QUE EL SEÑOR JUAN BAUTISTA FONTALVO RUA TIENE DERECHO A UNA PENSIÓN RESTRINGIDA PLENA CONVENCIONAL DE JUBILACIÓN DESDE LA FECHA EN QUE CUMPLIÓ CINCUENTA (50) AÑOS DE EDAD, ES DECIR, DESDE EL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2017, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 42 DE LA C.C.T.V. SEGUNDO: QUE SE DECLARE QUE LA MENCIONADA PENSIÓN CONVENCIONAL, SE ENCUENTRA A CARGO DE LOS DEMANDADOS DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN SU CALIDAD DE SUBROGATARIO DE LAS OBLIGACIONES DE LA LIQUIDADA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA. TERCERO: QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ORDENE A LOS DEMANDADOS A PAGAR A FAVOR DE JUAN BAUTISTA FONTALVO RUA, LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS Y NO PAGADAS, DESDE EL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA LA FECHA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. CUARTO: QUE LA LIQUIDACIÓN ANTERIOR SE DEBE ESTABLECER CON BASE EN EL ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO POR MI PODERDANTE PARA EL AÑO 2004 EL CUAL DEBIDAMENTE INDEXADO PARA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2017 ASCENDIÓ A LA SUMA DE TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.904.667), EN LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY 1437 DE 2011 CON BASE EN LA SIGUIENTE FÓRMULA: R=RH ÍNDICE FINAL ÍNDICE INICIAL QUINTO: QUE, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, Y POR TRATARSE DE PAGOS DE TRACTO SUCESIVO LA FÓRMULA INDICADA EN LA PRETENSION ANTERIOR, SE ORDENE SEA APLICADA SEPARADAMENTE, MES POR MES EMPEZANDO POR LA PRIMERA MESADA EN QUE SE DEBIÓ DEVENGAR, TOMANDO PARA ELLO, EL ÍNDICE VIGENTE AL MOMENTO DE LA CAUSACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS. SEXTO: QUE SE CONDENE A LOS DEMANDADOS A QUE RECONOZCAN Y PAGUEN AL ACTOR - POR SU MALA FE - INTERESES DE LEY 100 DE 1993, POR CADA DÍA DE MORA Y HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS CONDENADAS. SEPTIMO: QUE SE ORDENE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS A INCLUIR A MI PODERDANTE EN NÓMINA PENSIONAL, Y SE LE PAGUEN LAS RESPECTIVAS MESADAS, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CON BASE EN EL ÚLTIMO SALARIO PROMEDIO DEVENGADO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO Y CON LOS AUMENTOS DE LEY. OCTAVO: CONDENAR AL DEMANDADO AL PAGO DE LAS COSTAS DE ESTE PROCESO EN EL CASO DE QUE SE OPONGA A ÉL. EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE HACE NECESARIO ACLARAR QUE LA PENSIÓN RESTRINGIDA DE MI REPRESENTADO SE CAUSÓ A PARTIR DEL DÍA 24 DE JULIO DE MAYO DE 2004, FECHA DE SU DESVINCLACIÓN, CON OCASIÓN AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD, DE MANERA QUE NO FUE DESPEDIDO CON JUSTA CAUSA, Y PARA ESA FECHA YA HABÍA LABORADO MÁS DE DIEZ AÑOS, POR LO QUE LA MENCIONADA PENSIÓN DE JUBILACIÓN	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS

						CONVENCIONAL RESTRINGIDA YA SE ENCONTRABA ESTRUCTURADA. POR LO ANTERIOR, Y SIGUIENDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL, EN ESTE ASUNTO NO APLICA LA PROHIBICIÓN DE ESTABLECER CONDICIONES PENSIONALES DIFERENTES A LAS PREVISTAS EN LA LEY, CONTENIDAS EN EL ACTO LEGISLATIVO NO 1 DE 2005, COMO QUIERA QUE CONFORME ESTÁ DEMOSTRADO EL DERECHO PENSIONAL EXTRALEGAL OBJETO DE ESTA PETICIÓN SE CONSOLIDO EN EL AÑO 2004, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE DICHA NORMA, SENTENCIA SLS 185 - 2016, RADICADO 44605, ACTA NO 20 JUNIO 08 DE 2016, MAGISTRADO PONENTE GERARDO BOTERO ZULUAGA.							
5	08-0001-33-33-005-2021-00110-00	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad	MERWIN RICARDO INFANTE BAYTER	JOSE LUIS HERRERA	DECLARAR LA NULIDAD DEL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN NO 0029 DE FECHA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2.018 EMANADO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: EL MISMO QUE SE ALLEGA CON ESTA DEMANDA, Y EL QUE NO SE TRANSCRIBE EN FORMA INTEGRAL, PERO QUE EN SU PARTE PERTINENTE ES DEL SIGUIENTE CONTENIDO: "DECLARA EL DOMINIO PLENO A NOMBRE DEL DISTRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY 388 DE 1.997 RESPECTO AL BIEN BALDÍO URBANO UBICADO EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO ENTRE LAS CARRERAS 20 Y 22 CON CALLE 14 Y MANZANA 01-16-0114 CUYA ÁREA Y LINDERO SE DESCRIBEN DE ACUERDO AL PLANO PREDIAL CATASTRAL ELABORADO Y FIRMADO POR EL TOPÓGRAFO JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ POLO Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE SOLICITA LA APERTURA DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CORRESPONDIENTE SOBRE EL LOTE A DECLARAR DE ACUERDO A LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NO 03 DEL 26 DE MARZO DEL 2.015 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO O LA QUE LO SUSTITUYA O MODIFIQUE" SE PRESUME QUE SON DE PROPIEDAD PRIVADA Y NO BALDÍA LOS INMUEBLES RURALES POSÉIDOS POR PARTICULARES, LOS CUALES EFECTÚAN EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL SUELO MEDIANTE HECHOS PROPIOS DE DUEÑO, COMO PLANTACIONES, OCUPACIÓN CON CASAS, U OTROS DE IGUAL SIGNIFICACIÓN POR LO ANTERIOR Y COMO QUIERA QUE EL DISTRITO VIOLÓ FLAGRAMENTE EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO Y ESTABLECER UN TERRENO COMO BALDÍO, ES QUE SE SOLICITA TAL NULIDAD YA QUE NO OBSERVÓ NI SIQUIERA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA QUE MI PROCURADO EJERCIÓ Y ELLO POR CUANTO NI PRACTICÓ INSPECCIÓN JUDICIAL DEBIDA, NI NOTIFICÓ TAL ACTUACIÓN A MI PROCURADO.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
6	08-001-33-33-011-2020-00075-00	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOLAS VASQUEZ ROMERO	ELOINA ECHEVERRY	Declarar la nulidad parcial de la Resolución 07914 del 16 de julio de 2018 por medio de la cual se reconoció pensión de invalidez y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales tales como prima de servicios y bonificación mensual percibidos en el último año se servicios al cumplimiento del status de pensionado. Condenara a la nación. Mineducación, GOMAG, Secretaría de educación distrital de Barranquilla a que le reconozca y pague una reliquidación a la pensión ordinaria de invalidez a partir del 23 de febrero del 2018	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
7	08-001-33-33-009-2020-00089-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUFRECIA MERCEDES SERNA GUERRA	ALVARO PEREZ SALINAS	1. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 07995 DEL 16 DE JULIO DEL 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ Y PAGO A MI MANDANTE PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA MESADA PENSIONAL EN LA QUE NO SE INCLUYERON TODOS LOS FACTORES SALARIALES TALES COMO HORAS EXTRAS PERCIBIDOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO AL CUMPLIMIENTO DEL STATUS DE PENSIONADO(A). 2. DECLARAR QUE MI REPRESENTADO(A) TIENE DERECHO A QUE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL POR TENER INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO), LE RECONOZCA Y PAGUE UNA RELIQUIDACIÓN A LA PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN, A PARTIR DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2017 EQUIVALENTE AL 75% DEL PROMEDIO DE LOS SALARIOS, SOBRESUELDOS, PRIMAS Y DEMÁS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS DURANTE LOS 12 MESES ANTERIORES AL MOMENTO EN QUE ADQUIRIÓ EL STATUS JURÍDICO DE PENSIONAD (A), QUE SON LOS QUE CONSTITUYEN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
8	08-001-23-33-000-2020-00725-00-w	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO ARAMBULA ARENAS	JOSE LUIS HERRERA	SE DECLARE LA NULIDAD DE RESOLUCION DE RESTITUCION DE UN BIEN FISCAL, ACTO ADMINISTRATIVO DE NUEVE (9) DE ENERO DE 2020 PROFERIDO POR INSPECTORA 14 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, UBICADO EN LA MANANA 157 SECTOR 2 DE LA LOMA SECCION 1 IDENTIFICADO CON REFERENCIA CATASTRAL NO. 0102011570050000 Y FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 040438508 DONDE SE RESUELVE DECLARAR AL DEMANDANTE PREVIAMENTE IDENTIFICADO CON SU FAMILIA POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA PROTECCION DE UN BIEN INMUEBLE. IMPONER MEDIDA CORRECTIVA CORRESPONDIENTE AL COMPORTAMIENTO INFRACTOR ORDENANDOSE LA RESTITUCION DEL CITADO INMUEBLE PARA LA PROTECCION EN ARRAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBRA UNIDAD DE ACTUACION URBANISTICA COMPLEJO HABITACIONAL LA LOMA. A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ORDENAR LA RESTITUCION DE LA POSESION EN TRECE MIL METROS 2 QUE EJERCIÓ EL DEMANDANTE SOBRE EL LOTE DE TERRENO 0050 MANZANA 157	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
9	08-001-33-33-2021-00114-00	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Glass Metal S.A. y Stella María Echeverri Caro	CARLOS PADILLA	RIMERA: QUE SE DECRETE LA NULIDAD DE LA DECISIÓN ADOPTADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, POR LA INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL RESOLVIÓ DECLARAR INFRACTOR A LA SOCIEDAD GLASS METAL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. 9009799951, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR ROBERTO JOSE LOPEZ CHARRY	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	

						IDENTIFICADO CON C.C. 18762757 Y A LA SEÑORA STELLA MARIA ECHEVERRI CARO IDENTIFICADA CON C.C. 51622521, DEL COMPORTAMIENTO DESCRITO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 1801 DE 2016, RELACIONADO CON: C) USAR O DESTINAR UN INMUEBLE A: 11CONTRAVERNIR LOS USOS ESPECÍFICOS DEL SUELO EN CALIDAD DE RESPONSABLES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 46 NO. 50B-17 E IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 040-208044 EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. SEGUNDA: QUE COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE DECLARE QUE LA SOCIEDAD GLASS METAL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. 9009799951, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR ROBERTO JOSE LOPEZ CHARRY IDENTIFICADO CON C.C. 18762757 Y A LA SEÑORA STELLA MARIA ECHEVERRI CARO IDENTIFICADA CON C.C. 51622521, NO ESTÁN OBLIGADOS A CANCELAR LA MULTA ESPECIAL DE CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$156.248.400) A FAVOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, QUE LES FUE IMPUESTA A TRAVÉS DE LA DECISIÓN ATACADA EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL. TERCERA: QUE SE LEVANTE LA MEDIDA CORRECTIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 46 NO. 50B-17. CUARTA: QUE SE CONDENE A LA PARTE DEMANDADA A COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.						
10	70001-33-33-009-2021-00104-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORALCIRCUITO DE SINCELEJO –SUCRE	Acción de Cumplimiento	ALEXANDER MANUEL RUIZ GUEVARA	LUIS ALFREDO CANDANOZA	1.Se declare la renuncia de la autoridad administrativa, frente al incumplimiento de la obligación de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, por haberme notificado de manera extemporánea el comparendo N°. 08001000000025618685 del 30 de Noviembre de 2019.2.Se declare la renuncia de la autoridad administrativa, frente al incumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, dentro del proceso contravencional sub examine; por declararme contraventor bajo la figura jurídica de solidaridad, en el comparendo N°. 08001000000027082752 del 02 de Marzo de 2020.3.Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la autoridad administrativa, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia C-038 DE 2020, para que cumpla el deber omitido y se me exima de responsabilidad, declarándome contraventor.4.Que se exhorte a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA para que dé cumplimiento a lo establecido en la Sentencia C-038 de 2020(deber omitido), para que me exonere de toda responsabilidad dentro del proceso contravencional	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
11	08001-33-33-007-2021-00064-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZINDY PAOLA JARAMILLO LOZANO	CHARLES CHAPMAN	Mediante sentencia, se hagan las siguientes declaraciones y condenas a favor de mi mandante ZINDY PAOLA JRAMILLO LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.219.876 en contra del Distrito de Barranquilla (NIT 890.102.018-1), entidad territorial de derecho público representada legalmente por Jaime Pumarejo Heinz, o quien lo reemplace o haga sus veces. 1- Se declare la nulidad de la resolución 3586 de 2020 y el acto administrativo negativo ficto derivado de la solicitud de 6 de octubre de 2020 y consecuentemente se mantengan los efectos del nombramiento efectuado por medio de resolución número 1136 de 2009. 2- A título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro y/o reinstalación a la actora al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de mejor categoría dentro de la entidad demandada.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
12	08-001-33-33-006-2020-00120-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Candelaria Consuelo Polo Padrón	MARIA CLAUDIA AMADOR	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 20 de Septiembre del 2018, por el pago tardío de las cesantías a mi representada. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 20 de Septiembre del 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
13	08-001-33-33-006-2020-00121-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Esther Sofia Domínguez Barrios	AUGUSTO BORNACELLI	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 27 de Mayo del 2019, por el pago tardío de las cesantías a mi representada. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 27 de Mayo del 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), le	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS

						reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.							
14	08-001-33-33-009-2020-00042-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ HELENA FANDIÑO GONZALEZ	REINALDO ZAMBRANO	SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UN ACTO FICTO CONFIGURADO PRODUCTO DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA DE LA SANCION MORATORIA PRESENTADA EL DIA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 POR EL PAGO TARDIO DE CESANTIAS A LA DEMANDANTE, LO QUE CORRESPONDERIA A UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE REPARTO.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
15	08-001-33-33-009-2020-00162-00-JV	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY VILLALBA GOMEZ	PATRICIA RESTREPO ROCA	1. Declárese a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios a la salud causados a la señora LUCY VILLALBA GOMEZ a razón de la caída sufrida en las instalaciones de la Institución Educativa Distrital Esther de Peláez el 30 de agosto de 2017 , causado por la falla administrativa de conservación el deficiente mantenimiento de limpieza en las instalaciones que al haber desechos alimenticios en la escalera de acceso a la zona donde se encontraban las carteleras de la institución hecho que causó una fractura en la cabeza del fémur derecho, con secuelas permanentes en su locomoción con defecto en su manera de caminar que le impide su normal desarrollo físico, anímico y psicológico, después de ello. 2. Condenar en consecuencia a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA o a quien represente sus intereses, a la reparación del daño ocasionado, los perjuicios de orden material actuales y futuros, subjetivos y objetivos causados a la salud de la señora LUCY VILLALBA GOMEZ, Mas por perjuicios morales objetivados y daños a la vida.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
16	08-001-33-33-005-2021-00106-00	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARD ENRIQUE PEÑARANDA GARCIA	DIONISIO BARRIOS	1. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución N° 07707 del 09 de julio del 2018, por medio de la cual se reconoció y pago a mi mandante pensión vitalicia de jubilación en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la que no se incluyeron todos los factores salariales tales como horas extras y demás factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado(a). 2. Declarar que mi representado(a) tiene derecho a que la nación - ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – vinculado: distrito especial industrial y portuario de barranquilla-secretaría de educación distrital por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague una reliquidación a la pensión ordinaria de jubilación, a partir del 11 de agosto del 2015 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionad (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional. A título de restablecimiento del derecho: 1. Condenar a la nación - ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – vinculado: distrito especial industrial y portuario de barranquilla-secretaría de educación distrital por tener interés en las resultas del proceso), a que reconozca y pague a mi mandante una reliquidación a la pensión ordinaria de jubilación, a partir del 11 de agosto del 2015 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a) indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representado. 2. Que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la resolución n° 07707 del 09 de julio del 2018, que reconoció la pensión de jubilación a mi representado. 3. Ordenar a la nación - ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – vinculado: distrito especial industrial y portuario de barranquilla-secretaría de educación distrital (por tener interés en las resultas del proceso), a que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la constitución política de Colombia y la ley. 4. Ordenar a la nación - ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – vinculado: distrito especial industrial y portuario de barranquilla-secretaría de educación distrital (por tener interés en las resultas del proceso), a que realice efectúe el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del (la) pensionado(a). Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño. 5. Que se ordene a la nación - ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – vinculado: distrito especial industrial y portuario de barranquilla-secretaría de educación distrital (por tener interés en las resultas del proceso), dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. C.P.A.C.A). 6. Ordenar a la nación - ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – vinculado: distrito especial industrial y portuario de barranquilla-secretaría de educación distrital (por tener interés en las resultas del proceso), al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder ad	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
17	08-001-23-33-000-2020-00790-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	MSL Technology, S.L.	PATRICIA ELVIRA RESTREPO	Primero. Que se declare que entre Atos y Puerta de Oro se celebró válidamente un contrato para la prestación de los servicios adicionales al Contrato N° 2017-JC-30001, consistentes en (i) el suministro de diez (10) gráficos de televisión –TVG adicionales, (ii) la creación y suministro de los gráficos de televisión -TVG para las ceremonias de apertura y	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	

						clausura de los Juegos, y (iii) el suministro de un módulo del sistema central de administración de juegos –Sistema GMS, que incluyera llegadas y salidas (“arrivals and departures”). Segundo. Que se declare que Atos prestó a satisfacción los servicios adicionales al Contrato N° 2017-JC-30001, bajo el contrato de prestación de servicios adicional, celebrado con Puerta de Oro.Tercero. Que se declare que, producto de la prestación de los servicios adicionales al Contrato N° 2017-JC-30001, bajo el contrato de prestación de servicios adicional, celebrado con Puerta de Oro, ésta última adeuda a Atos la suma de USD 364.583,26, más los intereses moratorios causados sobre esta suma, calculados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de junio de 2018, o la fecha que el Despacho estime procedente. Cuarto. Que se condene a Puerta de Oro a pagar a Atos la suma de USD 364.583,26, más los intereses moratorios causados sobre esta suma, calculados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de junio de 2018, o la fecha que el Despacho estime procedente.							
18	08-001-33-33-010-2021-00124-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	GISELA DEL CARMEN AARON GOMEZ – RAFAEL CHAPARRO GUZMAN	CARLOS PADILLA	Se declare responsable extracontractual, patrimonial y administrativamente al DISTRITO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, con ocasión a su falla en el servicio, reconozcan e indemnizen los perjuicios que se derivaron por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales al momento de registrar inicialmente el vehículo de placas UYW619. SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condense a pagar al demandado a favor de mi poderdante los perjuicios materiales que se ocasionaron con la falla del servicio.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
19	08-001-33-33-012-2021-00108-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA IRIS GALVAN SARMIENTO	CHARLES CHAPMAN	DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN 3886 DEL 2020 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020, CON RESPECTO AL NUMERAL 3 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE DICHO ACTO, expedido por la Secretaría Distrital de Gestión Humana del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, NOTIFICADO VIRTUALMENTE A LA SEÑORA SANDRA IRIS GALVAN SARMIENTO, EL 30 DE OCTUBRE DEL 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD PARA EL CARGO QUE OCUPABA. 2.1.2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: - SE ORDENE AL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA PROCEDA AL REINTEGRO LABORAL SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD DE LA SEÑORA SANDRA IRIS GALVAN SARMIENTO, A UN CARGO IGUAL O SUPERIOR DEL QUE OCUPABA, SIN QUE SE DESMEJORE SU SALARIO O FUNCIONES. - SE ORDENE AL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA A PAGAR A LA DEMANDANTE LOS SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES A SEGURIDAD SOCIAL, CAUSADOS DESDE QUE SE DECLARÓ LA INSUBSISTENCIA DE SU CARGO HASTA QUE SE HAGA EFECTIVO EL REINTEGRO. - SE CONDENE EN COSTAS A LA DEMANDADA.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
20	08-001-33-33-002-2021-00150-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	FABIAN ENRIQUE UJUETA GALOFRE	LUIS ALFREDO CANDANOZA	1) QUE SE ORDENE A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BARRANQUILLA (AUTORIDAD DEMANDADA) EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS MENCIONADAS ESPECIALMENTE EL ARTÍCULO 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. 2) QUE SE ORDENE A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE BARRANQUILLA QUE RETIRE EL COMPARENDO DE LA BASE DE DATOS DEL SIMIT Y DEMÁS BASES DE DATOS DE INFRACTORES EN CUMPLIMIENTO DE LA PRESCRIPCIÓN. 3) QUE SE ORDENE A LA AUTORIDAD DE CONTROL COMPETENTE, ADELANTAR LA INVESTIGACIÓN DEL CASO PARA EFECTOS DE RESPONSABILIDADES PENALES O DISCIPLINARIAS. SEGUNDA INSTANCIA	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
21	08-001-31-05-008-2021-00251-00	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	YONELGAR JOSE BELTRAN CERVANTES	DORA COVELLI	RECONOCER Y PAGAR LA PENSION PROPORCIONAL DE JUBILACION CONVENCIONAL A QUE TIENE DERECHO MI REPRESENTADO YONELGAR BELTRAN A PARTIR DEL 02 DE AGOSTO DE 2019 FECHA EN LA CUAL ALCANZO LA EDAD REQUERIDA PARA ACCEDER A LA PENSION PROPORCIONAL DE JUBILACION CONVENCIONAL. QUE SE LE CANCELEN LAS MESADAS PENSIONALES ORDINARIAS Y ADICIONALES (80) CAUSADOS DE MANERA RETROACTIVO DESDE QUE SE ORIGINO EL DERECHO EL DIA 02 DE AGOSTO DE 2019 Y HAST SE CANCELE EN SU TOTALIDAD Y PARTIR DE ALLI DE MANERA VITALICIA. AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 A LA TASA MAXIMA LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO COMO SANCION POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS MESADAS PENSIONALES.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
22	08-001-33-33-010-2021-00041-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY MATTOS VILLANUEVA	ASESORIA Y DEFENSA S-A.S.	QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION NO. 2719 DE 30 DE MAYO DE 2019 PROFERIDA POR LA SECRETARIA E GESTION HUMANA A LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUSTITUCION PENSIONAL A LA DEMANDANTE EN CALIDAD DE COMPALERA PERMANENTE DEL SEÑOR ANIBAL OROZCO. QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION NO. 3346 DE 19 DE JULIO DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y CONFIRMA DICHA RESOLUCION. SE ORDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA ALCALDIA DE BARRANQUILLA A RECONOCER Y A PAGAR A LA SEÑORA RUBY MATTOS LA SUSTITUCION PENSIONAL EN FORMA VITALICIA EN SU CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR ANIBAL OROZCO PEREZ, PAGADERA CON EFECTIVIDAD A PARTIR DE LA MUERTE DEL CAUSANTE EQUIVALENTE AL 100% DE LO QUE DEVENGABA EL CAUSANTE. SE ORDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA A QUE INCLUYA EN NOMINA DE PAGO A LA DEMANDANTE SEÑORA RUBY ESTHER MATTOS.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
23	08-001-33-33-006-2021-00042-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Maira Milena Méndez de la Rosa	CHARLES CHAPMAN	PRIMERA.- Se declare la nulidad de la Resolución 4219 del 2020, proferido por el señor Alcalde Distrital De Barranquilla, comunicado El 09 de noviembre del 2020 donde fue notificada mediante correo electrónico Institucional de la alcaldía de Barranquilla, “Por medio del cual se	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	

						efectúa nombramiento en periodo de prueba del señor Juan Gabriel Aldana Pérez para proveer el empleo Técnico Operativo Código y grado 314-01 ubicado en la Secretaría Distrital de Educación-Oficina de Calidad Educativa de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. SEGUNDA. Se declare para todos los efectos legales y especialmente para lo relacionado con reconocimiento de sus acreencias, prestaciones sociales y afiliación a la seguridad social, que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por mi mandante, señora MAIRA MILENA MÉNDEZ DE LA ROSA, desde la fecha de su desvinculación 09 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrada al mismo cargo de carrera administrativa o a otro de igual o superior categoría						
24	08-001-33-33-006-2020-00123-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Margarita Rosa Contreras Jiménez	DONALDO CORREA	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 11 de Septiembre de 2018, por el pago tardío de las cesantías a mi representada. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 11 de Septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
25	08001 –31 –05 –005 –2021–00158–00.	JUZGADO QUINTO LABORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	COLPENSIONES	AUGUSTO MORON	QuesedecclarelaNULIDADdelaresoluciónSUB243775del30deoctubre de 2017, acto mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordenó el Reconocimiento de la Pensión de vejez compartida a favor del señor Martin Antonio Torres Terán, identificado con el número de cedula 8679799, toda vez que al momento del reconocimiento pensional se incurrió en errores. 2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a Empresa Municipal De Teléfonos De Barranquilla - Empresa Distrital De Telecomunicaciones De Barranquilla ESP ya liquidada y asumida por el DISTRITO DE BARRANQUILLA Nit No. 890102018, REINTEGRAR a Colpensiones, suma ciento veinticinco millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos ( \$125.064.418) 3. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la pensión de vejez que fue reconocida al Ciudadano	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
26	08-001-33-33-012-2021-00154-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	ANDRES EDUARDO D EWDNEY MONTERO	MAURICIO TELLEZ	-Que declare que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA se encuentra obligada dentro de su territorio a ejercer vigilancia y control sobre las personas dedicadas o destinadas a la construcción y enajenación de viviendas de que trata el numeral 7. del artículo 313 de la Constitución Política, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 405 de 1994 (febrero 18) por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 078 de enero 15 de 1987 y se deroga el Decreto 1555 de agosto 3 de 1988, y del artículo 187 de la Ley 136 de 1994. - Que la que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA fue requerida por el suscrito accionante que dentro territorio ejerciera vigilancia y control sobre las personas dedicadas o destinadas a la construcción y enajenación de viviendas de que trata el numeral 7. del artículo 313 de la Constitución Política, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 405 de 1994 (febrero 18) por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 078 de enero 15 de 1987 y se deroga el Decreto 1555 de agosto 3 de 1988, y del artículo 187 de la Ley 136 de 1994, siendo renuente al cumplimiento de dichas normas. -Que se declare que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA está obligada a dar cumplimiento lo establecido en el artículo 1 del Decreto 405 de 1994 (febrero 18) por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 078 de enero 15 de 1987 y se deroga el Decreto 1555 de agosto 3 de 1988, y el artículo 187 de la Ley 136 de 1994. 8.2. CONDENATORIAS. Se condene a ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a dar cumplimiento lo establecido en el artículo 1 del Decreto 405 de 1994 (febrero 18) por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 078 de enero 15 de 1987 y se deroga el Decreto 1555 de agosto 3 de 1988, y el artículo 187 de la Ley 136 de 1994. Como consecuencia de lo anterior, se condene a ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a que conforme y/o designe funcionario o dependencia dentro de sus estructura que se encargue de hacer vigilancia y control sobre las personas dedicadas o destinadas a la construcción y enajenación de viviendas de que trata el numeral 7. del artículo 313 de la Constitución Política, en cumplimiento lo establecido en el artículo 1 del Decreto 405 de 1994 (febrero 18) por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 078 de enero 15 de 1987 y se deroga el Decreto 1555 de agosto 3 de 1988, y el artículo 187 de la Ley 136 de 1994.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
27	08-001-31-05-005-2015-00258-00	JUZGADO QUINTO LABORAL DE BARRANQUILLA	Ejecutivo	AGUSTIN JOSE GONZALEZ OLMOS	DAVID SALAZAR	05 de febrero del 2021, solicitó el cumplimiento de sentencia. Solicita mandamiento de pago por la condena impuesta dentro del proceso ordinario.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS

28	08001-31-05-007-2001-00468-00	JUZGADO QUINTO LABORAL DE BARRANQUILLA	Ejecutivo	GUILLERMO SEGUNDO GARCIA PACHECO	DAVID SALAZAR	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor GUILLERMO SEGUNDO GARCIA PACHECO, identificado con la CC 18.876.425, y en contra del DISTRITO DE BARRANQUILLA por los siguientes conceptos:	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
29	08-001-33-33-009-2020-00128-00-JV	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN ROMERO MENDEZ	FABIAN ARZUAGA	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 24 de Agosto de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 24 de Agosto de 2018, en cuanto negó el derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes, a la edad de 60 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados. 3. Declarar que mi representado, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -Vinculado: DISTRITO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA (por tener interés en las resultas del proceso), reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del día 31 de Octubre de 2015, momento en que cumplió los 60 años de edad y los 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -Vinculado: DISTRITO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA (por tener interés en las resultas del proceso), a que se me reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir de 31 de Octubre de 2015, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 60 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
30	08-001-3333-006-2021-00002-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	Héctor Braulio Colmenares Vargas	ASESORIA Y DEFENSA S-A.S.	1.- Se declare responsable extracontractual, patrimonial y administrativamente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, por los daños y perjuicios causados al señor HÉCTOR BRAULIO COLMENARES VARGAS, por falla del servicio, al permitir la matrícula irregular del vehículo de placas UYU289. 2.- Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a pagar al demandado a favor del demandante a título de daño emergente por los perjuicios materiales ocasionados con la falla del servicio, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$37.870.434).	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
31	08-001-31-05-004-2021-00164-00	JUZGADO CUARTO LABORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	HENRY LUIS TIRADO NAVAS	AUGUSTO MORON	PRIMERO: SE DECLARE QUE EL SEÑOR HENRY LUIS TIRADO NAVAS TIENE DERECHO A UNA PENSIÓN RESTRINGIDA PLENA CONVENCIONAL DE JUBILACIÓN DESDE LA FECHA EN QUE CUMPLIÓ CINCUENTA (50) AÑOS DE EDAD, ES DECIR, DESDE EL SEIS (06) DE ENERO DE 2016, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 42 DE LA C.C.T.V. SEGUNDO: QUE SE DECLARE QUE LA MENCIONADA PENSIÓN CONVENCIONAL, SE ENCUENTRA A CARGO DE LOS DEMANDADOS DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN SU CALIDAD DE SUBROGATARIO DE LAS OBLIGACIONES DE LA LIQUIDADADA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA. TERCERO: QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ORDENE A LOS DEMANDADOS A PAGAR A FAVOR DE HENRY LUIS TIRADO NAVAS, LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL SEIS (06) DE ENERO DE 2016 HASTA LA FECHA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. CUARTO: QUE LA LIQUIDACIÓN ANTERIOR SE DEBE ESTABLECER CON BASE EN EL CIENTO POR CIENTO (100%) DEL ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO POR MI PODERDANTE PARA EL AÑO 2004 DEBIDAMENTE INDEXADO PARA LA FECHA EN QUE CUMPLIÓ LOS CINCUENTA (50) AÑOS DE EDAD MI MANDANTE, ES DECIR SOBRE LA SUMA DE CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.823.696), EN LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY 1437 DE 2011 CON BASE EN LA SIGUIENTE FÓRMULA: R=RH ÍNDICE FINAL ÍNDICE INICIAL QUINTO: QUE, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, Y POR TRATARSE DE PAGOS DE TRACTO SUCESIVO LA FÓRMULA INDICADA EN LA PRETENSIÓN ANTERIOR, SE ORDENE SEA APLICADA SEPARADAMENTE, MES POR MES EMPEZANDO POR LA PRIMERA MESADA EN QUE SE DEBIÓ DEVENGAR, TOMANDO PARA ELLO, EL ÍNDICE VIGENTE AL MOMENTO DE LA CAUSACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS. SEXTO: QUE SE CONDENE A LOS DEMANDADOS A QUE RECONOZCAN Y PAGUEN AL ACTOR - POR SU MALA FE AL INVOCAR UNA SUPUESTA PREEXISTENCIA DE DECISIÓN JUDICIAL, CUANDO LA MISMA NO RECAYÓ SOBRE EL SUPUESTO DE HECHO Y NORMATIVO PRETENDIDO EN EL AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA RESPECTIVAMENTE INTERESES DE LEY 100 DE 1993, POR CADA DÍA DE MORA Y HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS CONDENADAS. SEPTIMO: QUE SE ORDENE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS A INCLUIR A MI PODERDANTE EN NÓMINA PENSIONAL, Y SE LE PAGUEN LAS RESPECTIVAS MESADAS, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CON BASE EN EL ÚLTIMO SALARIO PROMEDIO DEVENGADO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO Y CON LOS AUMENTOS DE LEY. OCTAVO: CONDENAR AL DEMANDADO AL PAGO DE LAS COSTAS DE ESTE PROCESO EN EL CASO DE QUE SE OPONGA A ÉL. EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE HACE NECESARIO ACLARAR QUE LA PENSIÓN RESTRINGIDA DE MI REPRESENTADO SE CAUSÓ A PARTIR DEL DÍA 24 DE JULIO DE MAYO DE 2004, FECHA DE SU DESVINCULACIÓN, CON OCASIÓN AL	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS

						PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD, DE MANERA QUE NO FUE DESPEDIDO CON JUSTA CAUSA, Y PARA ESA FECHA YA HABÍA LABORADO MÁS DE DIEZ AÑOS, POR LO QUE LA MENCIONADA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL RESTRINGIDA YA SE ENCONTRABA ESTRUCTURADA. POR LO ANTERIOR, Y SIGUIENDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL, EN ESTE ASUNTO NO APLICA LA PROHIBICIÓN DE ESTABLECER CONDICIONES PENSIONALES DIFERENTES A LAS PREVISTAS EN LA LEY, CONTENIDAS EN EL ACTO LEGISLATIVO NO 1 DE 2005, COMO QUIERA QUE CONFORME ESTÁ DEMOSTRADO EL DERECHO PENSIONAL EXTRALEGAL OBJETO DE ESTA PETICIÓN SE CONSOLIDO EN EL AÑO 2004, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE DICHA NORMA, SENTENCIA SLS 185 - 2016, RADICADO 44605, ACTA NO 20 JUNIO 08 DE 2016, MAGISTRADO PONENTE GERARDO BOTERO ZULUAGA.						
32	08-001-33-33-007-2021-00062-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RAFAEL PINEDA ALTAMAR	DIONISIO BARRIOS	Se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 08468 del 08 de Agosto del 2018 expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, mediante la cual reconocen y ordenan el pago de la pensión de invalidez por pérdida del 100% de la capacidad laboral al señor ORLANDO RAFAEL PINEDA ALTAMAR, en lo referente ala fecha que aplicaron como estructuración de la Invalidez y elValor del salario tomado como base para liquidar la Pensiónde Invalidezde \$1.768.850.oodevengado ala fecha 29 de septiembrede 2017, cuando debió tomarse y liquidarse por el último salario devengado por el actor a la fecha de su retiro laboralque fue el31 de Julio del 2018, y/o la fecha de solicitud de la pensión de Invalidez que fue el 5 de junio del 2018, el cual en éstas dos fechas devengaba un salario de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L.(\$3.173.382.oo), o el que petita y ultrapetita resulte probado.1.-2.-Se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 11146 del 02 de Noviembre del 2018 emanada de la Secretaría Distrital de Educación deBarranquilla, mediante la cual Confirma la Resolución No.08468 del 08 de Agosto del 2018, al resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el actorpara que se modificara la fecha que aplicaron como estructuración de la Invalidez y el valor del salario tomado como base para la liquidación de su pensión, la cual debióser por la suma deTRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L.(\$3.173.382.oo)o el que resulte probado.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
33	08-001-23-33-000-2021-00400-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ EMILIO GORDILLO JIMÉNEZ	ASESORIAS Y DEFENSA LEGALES	Declarar la NULIDAD delActo Ficto o Presunto, producto del silencio administrativo negativo frente a la reclamación presentada el 25-11-2020 para el pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías definitivas del periodo laborado entre el 01-01-2019 al 31-07-2019, reconocidas mediante Resolución número 1414 del 3 de marzo de 2020.3.2.A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pagar a mi representado laindemnización prevista en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificada por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por valor de\$95.005.265	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
34	08-001-33-05-004-2021-00216-00	JUZGADO CUARTO LABORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	JOSÉ NICOLÁS GARCÉS PALLARES	NICOLAS MOLINARES	RECONOCER Y PAGAR PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL A QUE TIENE DERECHO EL DEMANDANTE A PARTIR DEL 04 DE JULIO DE 2008 FECHA EN LA CUAL ALCANZÓ LA EDAD REQUERIDA PARA ACCEDER A LA PENSION PROPORCIONAL DE JUBILACION CONVENCIONAL CONFIRME A LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO. QUE SE LE CANCELEN LAS MESADAS PENSIONALES ORDINARIAS Y ADICIONALES CAUSADAS DE MANERA RETROACTIVA . PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS INCLUIDOS A LA TASA MAXIMA LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO COMO SANCION POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS MESADAS PENSIONALES.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
35	08-001-33-33-010-2021-00144-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ	CHARLES CHAPMAN	Por lo anterior, es procedente se declare Nulo o se Revoque la Resolución No. 0186 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL" 2. Como consecuencia de la declaración de nulidad solicitada y a título de restablecimiento del derecho, sea vinculada la señora KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ, en un cargo de igual o mayor categoría. 2.1.También a título de Restablecimiento, se le cancele los meses: Marzo, Abril, Mayo de la presente anualidad, y todos aquellos que se llegaren a general desde el momento de su desvinculación o que fue declarada insubsistente, hasta que se le restablezca su derecho. Que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 inciso final de la ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se causaron hasta la fecha en que efectivamente serán reconocidos	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
36	08001-31-05-002-2021-0137-00	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	MARIO DE JESUS QUIROZ ROMERO	NICOLAS MOLINARES	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSION DE JUBILACION Observaciones: DECLARAR QUE EL DISTRITO DE BARRANQUILLA ESTA EN LA OBLIGACION DE CUMPLIR CON LAS ABOLIGACIONES QUE TENIA A CARGO LA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES CON EL MANDANTE A RAIZ DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE DICHA ENTIDAD DESCENTRALIZADA. SEGUNDO. DECLARAR QUE LA DDL COMO ADMINISTRADORA DE PASIVO PENSACIONAL ESTA OBLIGADA A PAGAR LA PENSION PROPORCIONAL DE JUBILACION DE ORIGEN CONVENCIONAL QUE RECLAMA EL DEMANDANTE. COMO CONSECUENCIA SE CONDENE AL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y A LA DDL A RECONOCER Y PAGAR PENSION DE JUBILACION A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CUMPLIO 50 AÑOS.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
37	08-001-23-33-000-2021-00320-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	Reparación Directa	JHONY FARAH VILLAVICENCIO	PATRICIA RESTREPO ROCA	PRIMERA: DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD. SE DECLARE AL DEIP DE BARRANQUILLA, EL FONDO DE RESTAURACIÓN, OBRAS E INVERSIÓN HÍDRICA DISTRITAL (FORO HÍDRICO), HOY DENOMINADO AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA (ADI), A LA SOCIEDAD CONSULTORES DE DESARROLLO S.A., IDENTIFICADA CON NIT NÚMERO 800.165.708-6 Y A LA SOCIEDAD TRIPLE	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS



					<p>A S.A. E.S.P., PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS DEMANDANTES COMO CONSECUENCIA DE LA DESTRUCCIÓN Y LA OCUPACIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 040-293391. SEGUNDA: COMO CONSECUENCIA, SE CONDENE A LOS DEMANDADOS A PAGAR A MI MANDANTE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, ASÍ: • DAÑO EMERGENTE: EL VALOR DE DOS MIL TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.063'710.800), QUE CORRESPONDE A LA DEVALUACIÓN DEL INMUEBLE POR CUENTA DE I) SU DESTRUCCIÓN PARCIAL Y II) SU AFECTACIÓN PARCIAL COMO SUELO DE PROTECCIÓN POR LA IMPOSICIÓN DE RONDA HÍDRICA. ESTA CUANTÍA SE DERIVA DEL DICTAMEN PERICIAL REALIZADO POR LA FIRMA ARQUIVAVALUOS S.A.S. Y QUE FORMA PARTE DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PAGINARIO. TERCERA: PRETENSÓN SUBSIDIARIA. EN DEFECTO DE LO ANTERIOR Y COMO QUIERA QUE SE TRATA DE UN DAÑO CONTINUADO Y SE DESCONOCE SI EL PASO DE LAS AGUAS DEL ARROYO LEÓN TERMINARÁN POR DESAPARECER LA TOTALIDAD DEL BIEN, SE SOLICITA QUE SE ORDENE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS A ENAJENAR LA INTEGRIDAD DEL INMUEBLE POR CUANTÍA DE TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS (\$3.189'759.090), CON ARREGLO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 191 DEL CPACA. LO ANTERIOR, ADEMÁS, SE SUSTENTA EN EL HECHO DE QUE POR LAS CONDICIONES PROPIAS DEL PERJUICIO CONTINUADO AL QUE SE VE ENFRENTADO EL INMUEBLE, ES PROBABLE QUE CUANDO SE PROFIERA LA SENTENCIA DEL PROCESO, EL BIEN SE HAYA DETERIORADO AÚN MÁS Y REDUCIDO EN SUS DIMENSIONES, LO CUAL VARIARÁ LA CUANTÍA DEL PERJUICIO. LA SUMA ARRIBA SOLICITADA TAMBIÉN SE ENCUENTRA SOPORTADA EN EL DICTAMEN PERICIAL QUE SE ALLEGA JUNTO CON LA PRESENTE DEMANDA, EN EL QUE SE OBSERVA EL VALOR COMERCIAL DEL BIEN EN CONDICIONES NORMALES. CUARTA: QUE SE ORDENE AL DEIP DE BARRANQUILLA QUE REINTEGRE EL VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO QUE FUERA CANCELADO POR LOS DEMANDANTES PARA LA VIGENCIA 2019, CONFORME SE DEMUESTRA EN LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA, POR ESTAR LIQUIDADO SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA REDUCCIÓN ESPACIAL DEL BIEN Y SU AFECTACIÓN PARCIAL COMO SUELO DE PROTECCIÓN. QUINTA: EN EL EVENTO QUE SE LOGREN ACREDITAR LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA, PERO NO SE DETERMINE EL VALOR EXACTO DE LA CONDENA, PIDO QUE EN LA SENTENCIA SE DISPONGA LA APERTURA DEL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193 DEL CPACAS. SEXTA: QUE SE REPARE INTEGRALMENTE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CONFORME LO INDICA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 446 DE 1998, ASÍ COMO BAJO LOS CÁNONES QUE LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL H. CONSEJO DE ESTADO HA ESTABLECIDO PARA EL EFECTO. SÉPTIMA: QUE EL VALOR DE LAS CONDENAS AQUÍ SEÑALADAS, SEAN ACTUALIZADAS AL EJECUTORIARSE LA SENTENCIA CON BASE EN LA VARIACIÓN PORCENTUAL DEL I.P.C. Y LA FÓRMULA ACTUARIAL PREVISTA POR LA JURISPRUDENCIA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, PARA EFECTOS DE COMPENSAR LA PÉRDIDA DEL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 187 DE LA LEY 1437 DE 2011. OCTAVA: QUE, A LA SENTENCIA DE MÉRITO FAVORABLE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE LE DÉ CUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY 1437 DE 2011. NOVENA: SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LAS ENTIDADES DEMANDADAS, DADO EL DESMEDIDO DAÑO CAUSADO DE MANERA INJUSTIFICADA A MI CLIENTE, SUMADO A LOS GASTOS QUE DEBIÓ SUFRAGAR PARA EL EJERCICIO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.</p>								
38	08-001-23-33-000-00443-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	Reparación Directa	ALVARO IVAN RAMIREZ CANO	JOSE LUIS HERRERA	<p>PRIMERO: QUE EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ES RESPONSABLE PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE DE LOS PERJUICIOS: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, OCASIONADOS AL SEÑOR ALVARO IVAN RAMIREZ CANO, POR LA OCUPACIÓN PERMANENTE DEL INMUEBLE DE SU POSESIÓN UBICADO EN SOBRE LA MARGEN OCCIDENTAL DEL RÍO MAGDALENA, ENTRE CALLES 69 Y 73 DE ESTE DISTRITO, FRENTE A LA DÁRSENA ARTIFICIAL DONDE FUNCIONÓ EL ANTIGUO MUELLE DE LA SOCIEDAD AGROMAR S.A., CON UNA MEDICIÓN DE ÁREA DE 23.011 MTS. CUADRADOS, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON: "NORTE: 89.07 METROS Y LINDA CON EL CANAL DE ENTRADA Y SALIDA DE LA DÁRSENA ARTIFICIAL DE LÍNEAS AGROMAR (HOY DE LUBRIVEN S.A.), FRENTE A PREDIOS DE SIDERÚRGICA DEL NORTE; SUR: 87.48 METROS Y LINDA CON PREDIOS DEL SEÑOR ÁLVARO IVÁN RAMÍREZ CANO; ESTE: 266.27 METROS Y LINDA FRENTE A RETIRO LATERAL DE PREDIOS PERTENECIENTES AL ESTADO COLOMBIANO Y DESPUÉS DE ÉSTE EL RÍO MAGDALENA EN MEDIO; Y OESTE: 282.10 METROS Y LINDA CON PREDIOS OCUPADOS POR LA FIRMA LUBRIVEN S.A.S." SOBRE EL LOTE QUE SE ACABA DE DESCRIBIR, EL SEÑOR ÁLVARO IVÁN RAMÍREZ CANO VENÍA EJERCENDO LA POSESIÓN EN FORMA TRANQUILA Y PACÍFICA CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO DESDE HACE MÁS DE 39 AÑOS, PERO DICHO LOTE QUEDÓ CERCENADO CON LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA DE DOBLE CALZADA DE 7 METROS DE ANCHO POR CADA CALZADA CON CELDAS DE PARQUEO A LO LARGO DE DICHA AVENIDA HACIA EL LADO DEL MALECÓN, Y LA PROLONGACIÓN DE LA CALLE 72 DESDE LA VÍA 40 AL GRAN MALECÓN, Y TALES HECHOS LOS DESCRIBE LA RESOLUCIÓN NO. 249 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016. SEGUNDO: QUE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. "EDUBAR", ES CIVIL Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS</p>	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	

						CAUSADOS A ALVARO IVAN RAMIREZ CANO, POSEEDOR DEL INMUEBLE INMUEBLE DESCRITO ANTERIORMENTE UBICADO SOBRE LA MARGEN OCCIDENTAL DEL RÍO MAGDALENA, ENTRE CALLES 69 Y 73 DE ESTE DISTRITO, FRENTE A LA DÁRSENA ARTIFICIAL DONDE FUNCIONÓ EL ANTIGUO MUELLE DE LA SOCIEDAD AGROMAR S.A., CON UNA MEDICIÓN DE ÁREA DE 23.011 MTS. CUADRADOS, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, POR LA OMISIÓN DE UN ESTUDIO PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL PREDIO Y LA IDENTIFICACIÓN DE SU LEGÍTIMO POSEEDOR, Y POR EL DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PREVIOS QUE LES FUERON PRESENTADOS POR MI REPRESENTADO ÁLVARO IVÁN RAMÍREZ CANO (AMPAROS POLICIVOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FALLO DE TUTELA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL) OMISIÓN QUE SE DEMUESTRA CON LA GÉNESIS QUE EN SEDE DE MÚLTIPLES INTERVENCIONES REALIZADAS POR DISTINTAS AUTORIDADES POLICIVAS Y JUDICIALES IDENTIFICADAS EN LOS PROCESOS DESCRITOS EN LOS ANEXOS Y PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN CON LA PRESENTE DEMANDA. 3 TERCERO: QUE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO ES PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A ALVARO IVAN RAMIREZ CANO, PORQUE DICHA ENTIDAD TERRITORIAL PARTICIPÓ EN LA FINANCIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE DOBLE CALZADA CON 7 METROS DE ANCHO POR CALZADA, Y CELDAS DE PARQUEO A LO LARGO DE DICHA AVENIDA HACIA EL LADO DEL MALECÓN Y LA PROLONGACIÓN DE LA CALLE 72 DESDE LA VÍA 40 AL GRAN MALECÓN, EN LA CUAL LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO APORTÓ LA SUMA DE \$50.000 MILLONES DE PESOS, CONTENIDOS EN LA UNIDAD FUNCIONAL 2, RUBRO UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA PRIMERA FASE CONSISTENTE EN (MOVIMIENTOS DE TIERRA, ESTABILIZACIÓN DE TERRENO, VÍAS, CONTENCIÓN DE ORILLA, EXCAVACIONES, CIMENTACIÓN Y RELLENOS). CUARTO: QUE EL CONSORCIO COLOMBO-PORTUGUÉS MEC-AV-MALECÓNUF2, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES PAULO MIGUEL OE CASTRO FERREIRA MEDEIROS, QUIEN TAMBIÉN ES REPRESENTANTE LEGAL DE MOTA-ENGEL COLOMBIA S.A.S., CONFORMADO POR LAS FIRMAS MOTA ENGLI CORPS SAS, 98,74% (COLOMBIA), MOTA ENGLI ENGENHARIA E CONSTRUÇÃO S.A. SUCURSAL COLOMBIA 0,01% (PORTUGAL) Y CONSORTIUM INFRAESTRUCTURA SAS 1,25% (BARRANQUILLA), EL CUAL CONSTRUYO EL TRAMO DE LA AVENIDA D						
39	08001-33-33-007-2020-00089-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	LUIS FRANKLIN MARTINEZ GAMBOA Y OTROS	ALDO LARIOS	PRIMERA:Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO(INPEC)-UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS(USPEC)), es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos por los demandantes: LUIS FRANKLIN MARTINEZ GAMBOA y otros, a raíz de las lesiones personales ocasionadas por un golpe con un objeto contundente el día 02 de abril de 2018 al señor LUIS FRANKLIN MARTINEZ GAMBOA en el ángulo mandibular izquierdo de su cara y que fueron ocasionadas durante su permanencia en el Establecimiento Carcelario Justicia y Paz de Barranquilla-ECBA(antes, Establecimiento Carcelario "La modelo" de la ciudad de Barranquilla), en el que se encontraba con una medida de aseguramiento de detención preventiva bajo el cuidado y la vigilancia del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO(INPEC) y bajo la protección también en cuanto a los servicios de salud de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS(USPEC). Lo anterior de acuerdo a los hechos que se narraran más adelante. SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, LA NACIÓN COLOMBIANA (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO(INPEC)-UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS(USPEC)) se comprometa a reconocer y pagar a favor de la parte demandante a quienes los representen legalmente en sus derechos, todos los perjuicios sufridos por LUIS FRANKLIN MARTINEZ GAMBOA y otros, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, de la siguiente manera:	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
40	08-001-33-33-010-2021-00112-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONJUNTO RESIDENCIAL BELLAVISTA	CARLOS PADILLA	PRIMERA: Declárese la nulidad de los Actos Administrativos Resolución N°. 1.635 del 4 de agosto de 2020 y, 2654 de fecha 20 de octubre de 2020, expedidos por la AUTORIDAD AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE, por medio de los cuales, se sancionó a la propiedad horizontal denominada CONJUNTO RESIDENCIAL BELLAVISTA, a pagar por concepto de los costos de seguimiento al manejo y generación de residuos peligrosos, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.498.597.00.) M./L. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la autoridad ambiental a exonerar a mi representado del pago por concepto de los costos de seguimiento al manejo y generación de residuos peligrosos, los cuales, mi poderdante, no produce o genera, toda vez, que nunca ha generado o desarrollado, ninguna actividad productiva o de transformación de materia prima. Aunado a lo anterior, es indubitante que, para la consecución del cobro impuesto a mi prohijado, la autoridad ambiental BARRANQUILLA VERDE, jamás realizó gestión de verificación o acompañamiento en la copropiedad y, a la vez, descontextualizó decretos y leyes expedidos con el fin de regular a las empresas e industrias generadoras y / o transportadoras de RESPAL, para aplicarlos a la propiedad horizontal, entidad civil sin ánimo de lucro, que no califica o está dentro de las regulaciones sobre la materia.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
41	0800-13333-006-2021-00093-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Abraham Rafael Pertuz Salcedo	CHARLES CHAPMAN	1. SE DECLARE QUE MI REPRESENTADA FUE EMPLEADA OFICIAL, PRESTANDO SU SERVICIO EN CALIDAD DE DOCENTE DEL DISTRITO A LA NACIÓN, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. 2. SE DECLARE QUE MI REPRESENTADA INICIÓ SU	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS

						<p>VIDA LABORAL DE FORMA CONTINUA E ININTERRUMPIDA CON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA EL 07 DE MAYO DE 2003. 3. SE DECLARE QUE EL ACTA DE POSESIÓN NO. 6392 ES IMPROCEDENTE Y NULO, YA QUE NO ES FIEL A LA REALIDAD, PUES SE FIRMÓ CON POSTERIORIDAD AL ACTO QUE NOMBRA A MI MANDANTE EN PROVISIONALIDAD. 4. SE DECLARE QUE MI MANDANTE PERTENECE AL RÉGIMEN DEL DECRETO 2277 DE 1979 Y DEMÁS CONCORDANTES POR CUANTO INICIO SU CARRERA LABORAL DESDE EL 07 DE MAYO DE 2003, ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 812 DE 2003. 5. SE DECLARE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE MI PODERDANTE EN UN 96%. 6. DECLÁRESE QUE MI MANDANTE HACE PARTE DE LOS EXCEPTUADOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993. 7. SE DECLARE NULA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 01523 DE 2015 "POR LA CUAL RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL EN UN 80% A UN DOCENTE DISTRITAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN", EN EL ENTENDIDO QUE LA MISMA FUE LIQUIDADADA CON BASE EN LA REGULACIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 DESCONOCIENDO EL FUERO ESPECIAL QUE TIENE MI MANDANTE AL SER EMPLEADA OFICIAL. 8. DECLÁRESE NULA LA RESOLUCIÓN 06011 DE 2016. 9. DECLÁRESE NULA LA RESOLUCIÓN 016061 DE 2016. 10. DECLÁRESE NULA LA RESOLUCIÓN 00868 DE 2017. 11. DECLÁRESE NULA LA RESOLUCIÓN 013695 DE 2017. 12. DECLÁRESE NULA LA RESOLUCIÓN 10514 DE 2019. 13. DECLÁRESE NULA LA RESOLUCIÓN 01034 DE 2020, 14. EN CONSIDERACIÓN DE LAS CITADAS RESOLUCIONES DECLÁRESE NULOS DICHOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CUANTO TRATA A MI MANDANTE COMO PENSIONADO REGULAR DEL RÉGIMEN COMÚN LIQUIDANDO SU PENSIÓN BAJO EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 100 DE 1993, ASÍ MISMO POR EL DESCONOCIMIENTO DE SU CALIDAD ESPECIAL COMO EMPLEADO OFICIAL Y DISCRIMINAR LOS CERTIFICADOS DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PRESENTADOS PARA LA SOLICITUD DE AJUSTE Y EN SI POR SER CONTRARIAS A DERECHO. 15. ORDÉNESE EL PAGO DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ EN UN 100% A MI PROHIBIDA EN CONSIDERACIÓN CON LOS DECRETOS LEY 3135 DE 1968 ARTÍCULO 23 Y 1848 DE 1969 ARTICULO 63, REGULACIÓN APLICABLE PARA EMPLEADOS OFICIALES YA QUE POSEE UN PCL DEL 96%. 16. ORDÉNESE LIQUIDAR Y PAGAR CON CARÁCTER RETROACTIVO LA DIFERENCIA NO PERCIBIDA POR CONCEPTO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ DEBIDAMENTE LIQUIDADADA BAJO LOS PRESUPUESTOS QUE LA REGULAN (DECRETOS LEY 3135 DE 1968 Y 1968 DE 1979), CON PORCENTAJE DEL 96% DE PCL A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO. 17. ORDÉNESE LIQUIDAR Y PAGAR LOS AUXILIOS DE CESANTÍAS CON SUS INTERESES A QUE TIENE DERECHO MI MANDANTE CON CARÁCTER RETROACTIVO Y FUTURO Y A QUE DÉ LUGAR POR LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO MOTIVA. 18. DECLÁRESE QUE EN CONSIDERACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES A LA LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN POR INVALIDEZ DE MI PODERDANTE EXISTIÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO Y MORAL SIENDO ESTE SUSCEPTIBLE DE INDEMNIZACIÓN POR ATENTAR CON SU MÍNIMO VITAL Y MENOSCABAR SU ESTILO VIDA, TENIENDO EN CUENTA QUE ES RESPONSABLE ECONÓMICAMENTE DE SU HIJO QUE ES DISCAPACITADO. 19. ORDÉNESE LIQUIDAR Y PAGAR EN CASO TAL, UNA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS A MI MANDANTE. 20. LA CONDENA RESPECTIVA SERÁ ACTUALIZADA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178 DEL C.C.A., APLICANDO LOS AJUSTES DE VALOR (INDEXACIÓN) DESDE LA FECHA DE LA DESVINCULACIÓN HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE LE PONGA FIN AL PROCESO. 21. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DARÁ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176 DEL C.C.A. 22. SI NO SE EFECTÚA EL PAGO EN FORMA OPORTUNA, LA ENTIDAD LIQUIDARÁ LOS INTERESES COMERCIALES Y MORATORIOS COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 177 DEL C.C.A. 23. ORDÉNESE CORREGIR Y AJUSTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ A MI MANDANTE.</p>						
42	08-001-31-05-011-2020-00246-00	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	DIOSA ENILDA GARCIA HERNANDEZ	DORA COVELLI	SE LE RECONOZCAN LAS MESADAS PENSIONALES RETROACTIVAS Y DENTRO DE ELLAS LA ADICIONAL DE JUNIO Y DICIEMBRE A PARTIR DE LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL AFILIADO.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
43	08001-33-33-008-2021-00172-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	ROBERTO TAPIA AHUMADA Y FERNANDO BORDA CASTILLA	MAURICIO TELLEZ	SE PRETENDE CON ESTA ACCIÓN QUE LA ACCIONADA DÉ CUMPLIMIENTO AL INCISO SEGUNDO DEL DECRETO 2759 DE 1997, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 50 DEL DECRETO 1678 DE 1958, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE: INCISO 20 DEL DECRETO 2759 DE 1997 IGUALMENTE, PROHÍBASE LA COLOCACIÓN DE PLACAS O LEYENDAS O LA ERECCIÓN DE MONUMENTOS DESTINADOS A RECORDAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS EN EJERCICIO, EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, A MENOS QUE ASÍ LO DISPONGA UNA LEY DEL CONGRESO	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
44	08001-33-33-004-2021-00142-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	ELIECER ANTONIO OQUENDO BARRIOS	CECILIA LOZANO	EN EL MES DE MAYO DE 2017 SE SUSCRIBIÓ CONVENIO NO. 012017001753 ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (SECRETARIA DE RECREACION Y DEPORTES), REPRESENTADO EN ESE MOMENTO POR LA SECRETARIA GENERAL ANA MARÍA ALJURE REALES Y EL SEÑOR LUIS ALBERTO BOLÍVAR BLANCO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE LIGAS DEPORTIVAS DEL ATLÁNTICO - ALDA – DENTRO DE DICHO CONVENIO SE ESTABLECIÓ QUE EL DISTRITO APOYARÍA CON RECURSOS ECONÓMICOS EL PROGRAMA PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO "TEAM BARRANQUILLA", PROPUESTO POR LA MENCIONADA ASOCIACIÓN EN PRO DE EJECUTAR EL PLAN DE DESARROLLO 2016 – 2019. 3.2. EN ESTE SENTIDO, DENTRO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DENTRO DEL CONVENIO NO. 012017001753 A CARGO DE LA ASOCIACIÓN ALDA, SE ENCONTRABA LA DE CANCELAR A LOS	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS

						<p>ONCE (11) DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO ESCOGIDOS POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (SECRETARIA DE RECREACION Y DEPORTES) PARA REPRESENTAR A COLOMBIA EN LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS SELECCIONADAS; ENTRE ESOS NUESTRO PODERDANTE, EL SEÑOR ELIECER OQUENDO BARRIOS, LA SUMA QUE A CADA UNO LE CORRESPONDIERA POR CONCEPTO DE VIÁTICOS, INDUMENTARIA, ENTRENAMIENTOS, ALIMENTACIÓN ESPECIAL, TRANSPORTE Y DEMÁS GASTOS PROPIOS DE ESTE TIPO DE COMPETENCIAS, SIÉNDOLE ASÍ ASIGNADO AL SEÑOR ELIECER OQUENDO BARRIOS EL VALOR DE VEINTE MILLONES PESOS (\$20.000.000.00); AL RESPECTO INDICAMOS: “(...) “(...) SUMA DE DINERO QUE SERÍA CANCELADA AL SEÑOR ELIECER OQUENDO BARRIOS Y A LOS DEMÁS DEPORTISTA DE CONFORMIDAD A LOS PLAZOS Y/O CONDICIONES SEÑALADAS DENTRO DEL MISMO CONVENIO NO. 012017001753. AL RESPECTO SE LEE, CLAUSULA QUINTA. “ (...) (...)” 3.3. NO OBSTANTE, AL DÍA DE HOY EL CONVENIO NO. 012017001753, FUE DECLARADO POR LOS DEMANDADOS COMO TERMINADO POR VENCIMIENTO DEL TERMINO Y/O PRORROGAS Y SIN EMBARGO EL SEÑOR ELIECER OQUENDO BARRIOS NUNCA RECIBIÓ LA TOTALIDAD DE LOS RECURSOS A ÉL ASIGNADOS, SIENDO ENTREGADOS SOLO EL 50% DE LOS MISMOS; ES DECIR LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). 3.4. POR LOS ANTERIORES HECHOS EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 SE PRESENTÓ ESCRITO AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (SECRETARIA DE RECREACION Y DEPORTES), SOLICITANDO INFORMACIÓN SOBRE EL PAGO DEL SALDO RESTANTE DE LOS RECURSOS; NO SIENDO TAMPOCO ESTÁ RESPONDIDA. 3.5. AHORA BIEN, ADEMÁS DE LOS HECHOS EXPUESTOS, EL SEÑOR ELIECER OQUENDO BARRIOS, PRESENTO PETICIÓN POR SEGUNDA VEZ A LA ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DEL ATLANTICO – ALDA, PETICIÓN QUE FUE RESUELTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “ (...) (...)” 3.6 AHORA BIEN, SE PUDE APRECIAR QUE LOS DOCUMENTOS ANEXADOS Y SUSCRITOS POR LA ASOCIACIÓN ALDA, QUE PARA EL MES DE OCTUBRE DE 2018 EL CONVENIO NO. 012017001753 SE ENCONTRABA TERMINADO POR HABERSE CUMPLIDO EN SU TOTALIDAD EXITOSAMENTE CON LA EJECUCIÓN DEL MISMO, LO QUE INCLUYE NO SOLO EL DESEMBOLSO DEL DINERO A CARGO DEL DISTRITO, SINO TAMBIÉN DE LA ENTREGA DE LOS INFORMES QUE LOS DEPORTISTA Y ALDA DEBÍAN PRESENTAR PARA QUE SE EFECTUARÁ EL PAGO DEL ÚLTIMO 30%; PERO COMO PUEDE APRECIARSE EN EL DOCUMENTO, SEGÚN ALDA, EL DISTRITO DE BARRANQUILLA NO HABÍA GIRADO DICHOS DINEROS, POR LO QUE NOS PREGUNTAMOS: “ ¿SI SE HABÍA TERMINADO DICHO CONVENIO, PORQUE EL DISTRITO DE BARRANQUILLA NO HABÍA EFECTUADO EL DESEMBOLSO FINAL O SI SE EFECTUÓ DICHO DESEMBOLSO COMO PUEDE APRECIARSE EN LA RESPUESTA DE LA PETICIÓN FECHADA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, PORQUE ALDA NO ENTREGO DICHOS DINEROS A LOS DEPORTISTAS?”. 3.7 ES POR ESTO SEÑOR JUEZ, QUE CONSIDERAMOS QUE EXISTIÓ UNA FALLA CLARA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUIEN ESTADO EN EL DEBER CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONTRACTUAL DE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO Y LA CORRECTA EJECUCIÓN DE SUS CONTRATOS PÚBLICOS, NO CONSTATO A TRAVÉS DEL INTERVENTOR O SUPERVISOR ASIGNADO, QUE LOS MISMOS FUERAN CONSIGNADOS EN SU TOTALIDAD A LOS BENEFICIARIOS, ES DECIR NO EFECTUÓ EN DEBIDA FORMA SUS FUNCIONES, CAUSANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO Y MORAL EN EL DEPORTISTA ELIECER OQUENDO BARRIOS. Y ES QUE CON EL ACTUAR OMISIVO DEL DISTRITO ESPECIAL, IND</p>								
45	08-001-33-33-010-2021-00130-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIA DE LOS REYES GUTIERREZ DE NOGUERA	SANDRA ARIZA	<p>DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN ACTO FICTO CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SANCIÓN MORATORIA PRESENTADA EL DÍA 10 DE JUNIO DEL 2019, POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS A MI REPRESENTADA. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 10 DE JUNIO DEL 2019, EN CUANTO NEGÓ EL DERECHO A PAGAR LA SANCION POR MORA A MI MANDANTE ESTABLECIDA EN LA LEY 244 DE 1995 Y LEY 1071 DE 2006, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE LOS SETENTA (70) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE HABER RADICADO LA SOLICITUD DE LA CESANTÍA ANTE LA DEMANDADA Y HASTA CUANDO SE HIZO EFECTIVO EL PAGO DE LA MISMA. 3. DECLARAR QUE MI REPRESENTADO TIENE DERECHO A QUE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - (VINCULADO EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL POR TENER INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO), LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCION POR MORA ESTABLECIDA EN LA LEY 244 DE 1995 Y LEY 1071 DE 2006, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE LOS SETENTA (70) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE HABER RADICADO LA SOLICITUD DE LA CESANTÍA ANTE LA ENTIDAD Y HASTA CUANDO SE HIZO EFECTIVO EL PAGO DE LA MISMA</p>	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS		
46	08-001-33-33-010-2021-00140-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA DEL ROSARIO GUZMAN CORREA	AUGUSTO BORNACELLI	<p>1. QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN NO 02122 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 PROFERIDO POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MEDIANTE LA CUAL LE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN A MI PODERDANTE. 2. QUE COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN, SE SIRVA ORDENAR EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, TENDIENTE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO A LA SEÑORA LUCILA DEL ROSARIO GUZMAN CORREA, UNA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN A QUE TIENE DERECHO A PARTIR DEL 10 DE FEBRERO DE 2021, FECHA EN LA CUAL CUMPLIÓ EL ESTATUS DE PENSIONADA. 3. QUE SE ORDENE EL</p>	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS		

						RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE LUCILA DEL ROSARIO GUZMAN CORREA, LA CUAL TIENE DERECHO EN LA FORMA DISPUESTA EN LAS LEYES 91 DE 1989 Y 33 DE 1985. 4. QUE SE ORDENE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO A LUCILA DEL ROSARIO GUZMAN CORREA, LAS MESADAS ADICIONALES A QUE TIENE DERECHO. 5. QUE SE ORDENE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL RETROACTIVO DESDE LA FECHA EN QUE MI PODERDANTE ADQUIRIÓ EL ESTATUS HASTA LA FECHA EN QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO, JUNTO CON LOS INTERESES Y DEBIDAMENTE INDEXADO. 6. QUE SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDADA. 7. QUE SE ORDENE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN Y DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 192 AL 195 DEL C.P.A.CA. 8. QUE SE ME RECONOZCA LA CORRESPONDIENTE PERSONERÍA JURÍDICA.						
47	08-001-33-33-012-2021-00106-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA SOCARRAS BONILLA	CHARLES CHAPMAN	1. QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 3901 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020 2. CONDENAR AL CONVOCADO, A RECONOCER Y PAGAR AL CONVOCANTE, DEBIDAMENTE INDEXADOS, LOS VALORES CORRESPONDIENTES A RECONOCER Y PAGAR LAS RESPECTIVAS CUANTÍAS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES O SICOLÓGICOS QUE SE DEMUESTREN EN EL PROCESO 3. DECLARAR QUE LOS CONVOCADOS SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES O SICOLÓGICOS OCASIONADOS CON OCASIÓN DEL DESPIDO DE SU SITIO DE TRABAJO EL CUAL ERA SU ÚNICO SUSTENTO Y EL DE SUS FAMILIAS, POR SU CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE HOGAR, RECONOCIDA JUDICIALMENTE MEDIANTE TUTELA EN EL AÑO 2011, ADEMÁS DE LA CONDICIÓN DE RETEN SOCIAL, ACTUALMENTE TENGO 70 AÑOS Y SOY MADRE CABEZA DE HOGAR DE UNA MENOR DISCAPACITADA 4. COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SOLICITARÍA: REUBICACION EN OTROS EMPLEOS VACANTES O SEAN LOS ÚLTIMOS EN SER RETIRADOS, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DEL DERECHO PREFERENCIAL DE LA PERSONA QUE ESTÁ EN LA LISTA DE SER NOMBRADO EN EL RESPECTIVO EMPLEO." PUESTO QUE A PESAR DE QUE EXISTEN CARGOS, DISPONIBLES PARA QUE YO LES OCUPE - ELLO SE ME HA IMPEDIDO CON LA RUPTURA TOTAL DE MI RELACIÓN LABORAL CON LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA 5. QUE LA RESPECTIVA CONDENA SE HA DE ACTUALIZAR Y QUE HAN DE RECONOCERSE LOS INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS HASTA EL PAGO EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES SUPPLICADAS, EN LOS TÉRMINOS DE LEY 6. QUE SE RECONOZCA QUE EL DEMANDADO, VULNERO LOS DERECHOS DE LA MENOR CARINA ELVIRA TONCEL SOCARRAS, DISCAPACITADA AL QUEDAR DESAMPARADA POR LA PERDIDA DEL ÚNICO SUSTENTO ECONÓMICO DE SU FAMILIA.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
48	08-001-33-33-012-2021-00106-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA SOCARRAS BONILLA	CHARLES CHAPMAN	1. QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 3901 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020 2. CONDENAR AL CONVOCADO, A RECONOCER Y PAGAR AL CONVOCANTE, DEBIDAMENTE INDEXADOS, LOS VALORES CORRESPONDIENTES A RECONOCER Y PAGAR LAS RESPECTIVAS CUANTÍAS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES O SICOLÓGICOS QUE SE DEMUESTREN EN EL PROCESO 3. DECLARAR QUE LOS CONVOCADOS SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES O SICOLÓGICOS OCASIONADOS CON OCASIÓN DEL DESPIDO DE SU SITIO DE TRABAJO EL CUAL ERA SU ÚNICO SUSTENTO Y EL DE SUS FAMILIAS, POR SU CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE HOGAR, RECONOCIDA JUDICIALMENTE MEDIANTE TUTELA EN EL AÑO 2011, ADEMÁS DE LA CONDICIÓN DE RETEN SOCIAL, ACTUALMENTE TENGO 70 AÑOS Y SOY MADRE CABEZA DE HOGAR DE UNA MENOR DISCAPACITADA 4. COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SOLICITARÍA: REUBICACION EN OTROS EMPLEOS VACANTES O SEAN LOS ÚLTIMOS EN SER RETIRADOS, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DEL DERECHO PREFERENCIAL DE LA PERSONA QUE ESTÁ EN LA LISTA DE SER NOMBRADO EN EL RESPECTIVO EMPLEO." PUESTO QUE A PESAR DE QUE EXISTEN CARGOS, DISPONIBLES PARA QUE YO LES OCUPE - ELLO SE ME HA IMPEDIDO CON LA RUPTURA TOTAL DE MI RELACIÓN LABORAL CON LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA 5. QUE LA RESPECTIVA CONDENA SE HA DE ACTUALIZAR Y QUE HAN DE RECONOCERSE LOS INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS HASTA EL PAGO EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES SUPPLICADAS, EN LOS TÉRMINOS DE LEY 6. QUE SE RECONOZCA QUE EL DEMANDADO, VULNERO LOS DERECHOS DE LA MENOR CARINA ELVIRA TONCEL SOCARRAS, DISCAPACITADA AL QUEDAR DESAMPARADA POR LA PERDIDA DEL ÚNICO SUSTENTO ECONÓMICO DE SU FAMILIA.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
49	08-001-33-33-010-2021-00167-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NINA JUDITH DE CASTRO BELEÑO	ELOINA ECHEVERRI	1. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N° 01886 DEL 08 DE ABRIL DEL 2021, EXPEDIDA POR EL DRA. BIBIANA RINCON LUQUE, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN EL SENTIDO QUE DEBÍA HABER SIDO RECONOCIDA LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES, A LA EDAD DE 55 AÑOS Y CON EL CUMPLIMIENTO DE 1.000 SEMANAS DE COTIZACIÓN, SIN EXIGIR EL RETIRO DEFINITIVO DEL CARGO DOCENTE, PARA EFECTUAR LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS. 2. DECLARAR QUE MI REPRESENTADA, TIENE DERECHO A QUE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – VINCULADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (POR TENER INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO), RECONOZCA Y PAGUE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, EQUIVALENTE AL 75% DE LOS SALARIOS Y LAS PRIMAS RECIBIDAS, ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DEL STATUS JURÍDICO DE PENSIONADO, ES DECIR A PARTIR DEL DÍA 22 DE ABRIL DEL 2018, MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ LOS 55 AÑOS DE EDAD Y LOS 1.000 SEMANAS DE	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS

						COTIZACIÓN, SIN EXIGIR EL RETIRO DEFINITIVO DEL CARGO, PARA PROCEDER A SU CANCELACIÓN, EN COMPATIBILIDAD CON EL SALARIO EN LA DOCENCIA OFICIAL.							
50	08-001-23-33-004-2019-00734-00-LM	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 04 DEL ATLANTICO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.	CITAC - LUIS CARLOS QUIÑONES	SOLICITO QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N° GGI-RE-RS-03055-18 DEL 10 DE JULIO DEL 2018, Y LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. GGI-DT-RS-153-2019 DEL 8 DE JULIO DEL 2019, ACTOS EXPEDIDOS POR LA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LAS CUALES SE NEGÓ LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO EFECTUADO SIN CAUSA LEGAL EN CUANTÍA DE \$120.831.000, POR PARTE DE LA COMPAÑÍA. 4 5 B. QUE A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE ORDENE DEVOLVER LA SUMA PAGADA SIN CAUSA LEGAL POR LA COMPAÑÍA EN CUANTÍA DE \$120.831.000, JUNTO CON LOS INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS A QUE HAYA LUGAR. C. SE CONDENE EN COSTAS A LA DEMANDADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS HAN DESCONOCIDO FLAGRAMENTE LA LEY Y SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL POR EL CONSEJO DE ESTADO, QUE CONSTITUYE PRECEDENTE, Y HAN DESESTIMADO LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LA COMPAÑÍA A LO LARGO DE TODA LA DISCUSIÓN EN LA VÍA GUBERNATIVA, QUE CONDUCEN A DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO EFECTUADO POR LA COMPAÑÍA, SIN CAUSA LEGAL ALGUNA.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
51	0800-13333-006-2021-00093-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Abraham Rafael Pertuz Salcedo	CHARLES CHAPMAN	1. QUE SE DECLARE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LAS ORDENES DE COMPARENDOS N°08001000000027079940 DEL 2020-02-20, 08001000000027113742 DEL 2020-05-30, 08001000000027113787 DEL 2020-05-30 DONDE EXPIDEN EL PAGO DE LAS DEUDAS EN SU TOTALIDAD Y, QUE SE ORDENE EL DESCARGUE DE LOS COMPARENDOS DEL SISTEMA DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. 2. SOLICITO QUE SE TENGA EN CUENTA LA LEY 2027 DEL 24 DE JULIO DE 2020, QUE FUE APROBADA POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, COMO FUE EXPLICADO EN EL NUMERAL NOVENO LETRAS SUBRAYADA Y EN NEGRITA. ESTA LEY EXPRESA Y ESTIPULA LO SIGUIENTE: - LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, INFORMA A LA CIUDADANÍA QUE SE ESTABLECE UNA AMNISTÍA POR ÚNICA VEZ A LOS DEUDORES DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO SANCIONADAS HASTA EL 31 DE MAYO DE 2020, CON UN BENEFICIO DEL 50 POR CIENTO DE DESCUENTO DEL TOTAL DE LA DEUDA Y DEL 100 POR CIENTO DE LOS INTERESES, SIN NECESIDAD DE ASISTIR A CURSO SOBRE NORMAS DE TRÁNSITO PARA CIUDADANOS INFRACTORES. ESTE BENEFICIO QUE BRINDA LA LEY FINALIZARÁ EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020. ESTOS BENEFICIOS NO APLICAN PARA AQUELLOS INFRACTORES A QUIENES SE LE HAYA IMPUESTO LA SANCIÓN POSTERIOR AL 31 DE MAYO DE 2020. - DECLARACIÓN DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, DRA. ANGÉLICA RODRÍGUEZ ANDRADE, DONDE EXPRESABA LO SIGUIENTE: “LOS INVITO A VER ESTA DISPOSICIÓN LEGAL COMO UNA GRAN OPORTUNIDAD PARA OBTENER ESTOS DESCUENTOS Y APROVECHAR ESTA AMNISTÍA PARA QUE PUEDAN REALIZAR TRÁMITES DE TRÁNSITO SIN PROBLEMA Y QUEDAR AL DÍA CON SUS OBLIGACIONES. LE SOLICITAMOS A LA CIUDADANÍA PACIENCIA, YA QUE ESTAMOS TRABAJANDO DE LA MANO DEL SIMIT PARA HABILITAR ESTE ALIVIO ECONÓMICO PARA TODOS LOS CONDUCTORES INFRACTORES, LO MÁS PRONTO POSIBLE Y SERÁ INFORMADO A LA CIUDADANÍA”. ESTA LEY SUSPENDE TRANSITORIAMENTE LOS EFECTOS QUE CAUSA EL ARTÍCULO 136 DE LA DE LA LEY 769 DEL 2002 (MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 205 DEL DECRETO 19 DE 2012). EXPLICACIÓN TAXATIVA SANCIONADAS (LETRAS SUBRAYADAS Y EN NEGRITAS): I. SANCIONADAS HASTA EL 31 DE MAYO DE 2020: A MI CLIENTE LO SANCIONARON ANTES DEL 31 DE MAYO POR INFRINGIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO. II. SIN NECESIDAD DE ASISTIR A CURSO SOBRE NORMAS DE TRÁNSITO PARA CIUDADANOS INFRACTORES: TRANSITORIAMENTE SUSPENDIERON EL CURSO POR LA PANDEMIA DE LA COVID – 19. Y ESTA COMUNICACIÓN SE LA HICIERON SABER A MI PODERDANTE EL DÍA QUE SE ACERCÓ A LAS OFICINAS DE ESTA ENTIDAD. III. ESTE BENEFICIO QUE BRINDA LA LEY FINALIZARÁ EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020: MI CLIENTE CANCELÓ TODAS LAS MULTAS ECONÓMICAS IMPUESTA DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO POR ESTA LEY. IV. ESTOS BENEFICIOS NO APLICAN PARA AQUELLOS INFRACTORES A QUIENES SE LE HAYA IMPUESTO LA SANCIÓN POSTERIOR AL 31 DE MAYO DE 2020: A MI CLIENTE LO SANCIONARON ANTES DE ESTA FECHA. AFIRMACIÓN DE LO EXPRESADO POR LA SECRETARIA DE TRANSITO: I. LE SOLICITAMOS A LA CIUDADANÍA PACIENCIA, YA QUE ESTAMOS TRABAJANDO DE LA MANO DEL SIMIT PARA HABILITAR ESTE ALIVIO ECONÓMICO PARA TODOS LOS CONDUCTORES INFRACTORES: LA LIQUIDACIÓN QUE ARROJÓ EL MISMO SISTEMA FUE EL QUE MI PODERDANTE CANCELÓ, NI UN PESO MENOS Y NI UN PESO MÁS. II. ESTA LEY SUSPENDE TRANSITORIAMENTE LOS EFECTOS QUE CAUSA EL ARTÍCULO 136 DE LA DE LA LEY 769 DEL 2002 (MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 205 DEL DECRETO 19 DE 2012): ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. UNA VEZ SURTIDA LA ORDEN DE COMPARENDO, SI EL INculpADO ACEPTA LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, PODRÁ CANCELAR EL CIENTO POR CIENTO (100%) DEL VALOR DE LA MULTA DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ORDEN DE COMPARENDO, SIN NECESIDAD DE OTRA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. O PODRÁ IGUALMENTE CANCELAR EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL VALOR DE LA MULTA AL ORGANISMO DE TRÁNSITO Y UN VEINTICINCO POR CIENTO (25%) AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL CUAL ESTARÁ OBLIGADO A IR PARA TOMAR UN CURSO EN	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	

						LA ESCUELA QUE ALLÍ FUNCIONA SOBRE LAS NORMAS DE TRÁNSITO. PERO SI, POR EL CONTRARIO, LA RECHAZA, EL INCLUPADO DEBERÁ COMPARECER ANTE EL FUNCIONARIO EN AUDIENCIA PÚBLICA PARA QUE ÉSTE DECRET							
52	08-001-23-33-004-2021-00109-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	Reparación Directa	SOFIA CRISTINA AMAYA GUTIERREZ Y GUSTAVO CERTAIN	GIOVANNI PARDO	CONDENESE A LOS DEMANDADOS, LA NACIÓN- DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA –SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA A PAGAR LOS PERJUICIOS DEL ORDEN MATERIAL Y MORAL CAUSADOS A MI MANDANTE, TALES COMO, LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE RELACIONADOS A CONTINUACIÓN. COMO TAL DEBEN INDEMNIZAR Y PAGAR COMO REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO, A MIS PODERDANTES, LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL, OCASIONADOS CON LAS ACCIONES Y OMISIONES, POR IMPEDIR POR MÁS DE 16 AÑOS EL USUFRUCTO, GOCE Y DISFRUTE DE LOS LOTES 1 Y 2, AL MANTENERLE UN VETO, RESTRICCIÓN O AFECTACIÓN COMO BIEN DE USO PÚBLICO, DE MANERA FRAUDULENTO Y DOLOSA, CONTRARIANDO O VIOLENTADO LA CONSTITUCIÓN NACIONAL EN SU ARTÍCULO 58 Y LAS NORMAS CIVILES. PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES ESTIMADOS, SUPERIOR A LA SUMA DE (\$ 27.762.816.798.00), VEINTESIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL. DISCRIMINADOS ASÍ: PERJUICIOS MATERIALES PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE OCASIONADOS A GUSTAVO CERTAIN DUNCAN 2.2.1 EL VALOR DE LOS FRUTOS CIVILES, QUE DEJO DE PERCIBIR EL SEÑOR GUSTAVO EMILIO CERTAIN DUNCAN, DESDE EL 04 DE FEBRERO 2005, FECHA EN QUE EL DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, GUILLERMO HONESNISBERG BORNACELLI, SUSCRIBIÓ LA ESCRITURA PÚBLICA NO 125 DE NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL AÑO 2005, A TRAVÉS DE LA CUAL DECLARA BALDÍO URBANO EL INMUEBLE SITUADO EN LA BANDA SUR DE LA CARRERA 31 FORMANDO ESQUINA CON LA BANDA OESTE DE LA CALLE 64 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, PREDIO CON REFERENCIA CATASTRAL NO 010400000201000500000000 Y MATRÍCULA INMOBILIARIA NO 040-52054, HASTA EL DÍA 04 DE MARZO DE 2020, FECHA EN QUE EL DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, CANCELÓ LA SUMA DE \$457.994.446 AL SEÑOR GUSTAVO EMILIO CERTAIN DUNCAN POR LA COMPRA DEL LOTE CON MATRÍCULA NO 040-52054. FRUTOS CIVILES DEJADOS DE PERCIBIR, CALCULADOS EN LA SUMA DE \$3.518.026.202, CONFORME CUADRO ANEXO: 2.2.2 QUE, EL VALOR TOTAL DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE PASADO, ES POR LA SUMA DE \$11.150.239.333, DISCRIMINADO ASÍ: 2.2.3. BASADO EN EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL, EN VIRTUD QUE LA VÍCTIMA DEBE SER LLEVADA A AQUELLA SITUACIÓN EN LA QUE SE ENCONTRABA SI EL DAÑO NO HUBIERA TENIDO LUGAR, SE INCLUYE EL VALOR DE LOS HONORARIOS PAGADOS O QUE SE CANCELARAN POR CONCEPTO DE PERICIA AL CONTADOR PÚBLICO Y AVALUADOR DE TANGIBLES E INTANGIBLES, SEÑOR ALFONSO CUENTAS, QUE SE PACTARON POR LA SUMA \$150.000.000, CONFORME CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 2.2.4 QUE, BASADO EN EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL, EN VIRTUD QUE LA VÍCTIMA DEBE SER LLEVADA A AQUELLA SITUACIÓN EN LA QUE SE ENCONTRABA SI EL DAÑO NO HUBIERA TENIDO LUGAR, SE INCLUYE EL VALOR DE LOS HONORARIOS QUE SE PAGARAN POR LA PRESTACIÓN DE ASESORIA JURIDICA A LA ABOGADA MERY BENITEZ, LOS QUE SE PACTARON EN UN 20% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES, QUE SEGÚN EL RESULTADO QUE ARROJA ESTE INFORME PERICIAL ES POR LA SUMA DE \$ 11.150.239.333, LO QUE INDICA QUE EL VALOR DE LOS HONORARIOS SERÍAN POR LA SUMA DE \$ 2.230.047.867 2.2.5 QUE, EL RESULTADO FINAL DEL EJERCICIO ES LA SUMA DE \$13.530.287.199 LOS QUE SE DISCRIMINA EN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS RELACIONADOS EN LA SIGUIENTE TABLA. VALOR TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS AL SEÑOR GUSTAVO EMILIO CERTAIN DUNCAN: (\$13.530.287.199) TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL). PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE OCASIONADOS A SOFIA CRISTINA AMAYA GUTIERREZ. 2.2.6. EL VALOR DE LOS FRUTOS CIVILES, QUE DEJO DE PERCIBIR LA SEÑORA SOFIA CRISTINA AMAYA GUTIERREZ, DESDE EL 04 DE FEBRERO 2005, FECHA EN QUE EL DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
53	08-001-33-33-2021-00158-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA LIZARAZO ALMEYDA...	HECTOR ROMERO	SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION NO. 0148 DEL 28 DE ENERO DE 2021, PROFERIDA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CONTRAVENTOR DE LA NORMA DE TRÁNSITO A MARITZA LIZARAZO ALMEYDA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 63283236, POR LA INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 131 LITERAL C NUMERAL 29 DE LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010, Y LA SANCIONA CON UNA MULTA DE QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (SMLDV), SIN DERECHO A RECURSO ALGUNO. SEGUNDA: PARA EFECTOS DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE INAPLIQUE EL ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCION NO. 0148 DEL 28 DE ENERO DE 2021, EXPEDIDO POR LA INSPECCIÓN TRECE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE POR LAS RAZONES JURÍDICAS QUE SE EXPONDRÁN EN EL APARTE PERTINENTE DE ESTA DEMANDA.: • EXONERAR A MARITZA LIZARAZO ALMEYDA, DEL PAGO DE SANCIÓN MULTA EQUIVALENTE A QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (SMLDV). • ORDENAR LA	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	

						CESACIÓN DE TODO COBRO LEGAL O ADMINISTRATIVO POR CONCEPTO DE LOS VALORES INSOLUTOS A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUE CORRESPONDEN A LA MULTA IMPUESTA COMO SANCIÓN A TRAVÉS DE LA RESOLUCION NO. 0148 DEL 28 DE ENERO DE 2021. • CANCELAR LAS ANOTACIONES REGISTRADAS EN LA BASE DEL SIMIT, DATA CRÉDITO Y DEMÁS BASES DE DATOS A NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, POR CAUSA O CON OCASIÓN DE LA RESOLUCIÓN 0148 DE 2021. TERCERA: QUE SE CONDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA A PAGAR A LA SUSCRITA A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, LA SUMA DE NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000, 00) MCTE POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES QUE EL HECHO ME HA CAUSADO EN DEFENSA DE MIS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS POR LA PARTE DEMANDADA, ANTE QUIEN SE IMPETRARON TODOS LOS MECANISMOS LEGALES, DESDE DERECHOS DE PETICIÓN, COMPARENCIA A LAS AUDIENCIAS VIRTUALES, ELABORACIÓN DE SOLICITUD DE AUDIENCIA PREJUDICIAL Y ASISTENCIA A LA MISMA, TIEMPO QUE HE TENIDO QUE DEDICAR, DEJANDO OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, QUE REPRESENTA MI SUBSISTENCIA, AL EJERCER COMO ABOGADA LITIGANTE, POR LO CUAL SE DEBE RECONOCER AUNQUE ACTÚE EN NOMBRE PROPIO, ADICIONAL ESTA SITUACIÓN ME HA CREADO ESTRÉS Y ANSIEDAD ANTE UNA INFRACCIÓN QUE DESDE QUE RECIBÍ EL COMPARENDO MANIFESTÉ SER LA PROPIETARIA INSCRITA MAS NO LA CONDUCTORA							
54	08-001-33-05-006-2021-00240	JUZGADO SEXTO LABORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	LUIS FERNANDO AMADOR CARDONA	LUIS JORGE QUINTERO		BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
55	08-001-31-005-004-2021-00275-00	JUZGADO CUARTO LABORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	YAZMER BEATRIZ RAMOS GARCIA	JAVIER SANTIS	RIMERO: Declárese la Ineficacia y/o Nulidad del traslado de la señora YAZMER BEATRIZ RAMOS GARCIA con la AFP PORVENIR S.A. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese la Ineficacia y/o Nulidad del traslado de la señora YAZMER BEATRIZ RAMOS GARCIA con COLFONDOS S.A. TERCERO: Que se ordene su traslado de manera inmediata a la AFP COLPENSIONES. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se proceda con las siguientes CONDENAS: PRIMERO: Que se condene a la entidad demandada COLFONDOS S.A. trasladar a la administradora de régimen de prima media COLPENSIONES, el valor que se encuentra consignado en la cuentade ahorros individual de la actora, así como sus rendimientos financieros.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
56	08-001-31-005-0010-2021-00248-00	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	HUGO WILBERT CASTILLO MESINO	ASESORIAS LEGALES	Que se declare que el señor HUGO WILBER CASTILLO MESINO tiene derecho al reconocimiento del bono pensional y devolución de saldos, de acuerdo al número de semanas efectivamente cotizados al RPM y que posteriormente fueron ser trasladadas al RAIS. 2. Que se declare que el señor HUGO WILBER CASTILLO MESINO tiene derecho al reconocimiento del bono pensional y devolución de saldos, de acuerdo al tiempo laborado como consta en la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL No. 202101890102018000990066 de fecha enero 26 de 2021. 3. Que se declare que los bonos pensionales y la devolución de saldos que debe reconocer MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO y/o ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A son compatibles con las pensiones de jubilación reconocidas por, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Mediante la Resolución No. 00168 del 11 de abril de 2003 y LA CAJA NACIONAL DE PREVISION mediante la Resolución No. 21878 del 13 de septiembre de 2001, puesto que el origen de los recursos son diferentes, así como los fondos que las pagan.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
57	08-001-33-31-006-2018-00027-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA LOPEZ CARDONA	CITAC - LUIS CARLOS QUIÑONES	QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GGI-RE-RS-NO 01425-16 DE JUNIO 7 DE 2016, Y DE LA RESOLUCIÓN NO. GGI-DTRS-0155 DE JUNIO 15 DE 2017 RESOLUCIÓN GGI-RE-RS-NO 04125-16 DE JUNIO 7 DE 2016, EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, POR ENCONTRARSE AFECTADAS DE CAUSALES DE NULIDAD. SEGUNDA. CONSECUENCIALMENTE A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE DECLARE QUE HAY LUGAR A LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS SOLICITADAS, QUE FUERON NEGADAS POR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. TERCERA. SE ORDENE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS SUMAS PROCEDENTES A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON LOS RESPECTIVOS INTERESES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL DECRETO 624 DE 1989 ARTÍCULOS 863 Y 864. CUARTA. SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
58	2021-00161	JUZGADO DOCE LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	MANUEL FRANCISCO ALCALA PEÑA	DORA COVELLI	SE DECLARE QUE EL SEÑOR MANUEL ALCALA PEÑA TIENE DERECHO A UNA PENSIÓN RESTRINGIDA PLENA CONVENCIONAL DE JUBILACIÓN DESDE LA FECHA EN QUE CUMPLIÓ CINCUENTA (50) AÑOS DE EDAD, ES DECIR, DESDE EL VEINTE (20) DE JUNIO DE 2011, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 42 DE LA C.C.T.V. SEGUNDO: QUE SE DECLARE QUE LA MENCIONADA PENSIÓN CONVENCIONAL, SE ENCUENTRA A CARGO DE LOS DEMANDADOS DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN SU CALIDAD DE SUBROGATARIO DE LAS OBLIGACIONES DE LA LIQUIDADADA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA. TERCERO: QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ORDENE A LOS DEMANDADOS A PAGAR A FAVOR DE MANUEL ALCALA PEÑA, LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL VEINTE (20) DE JUNIO DE 2011 HASTA LA FECHA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. CUARTO: QUE LA LIQUIDACIÓN ANTERIOR SE DEBE ESTABLECER CON BASE EN EL CIENTO POR CIENTO (100%) DEL ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO POR	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	



						MI PODERDANTE PARA EL AÑO 2004 DEBIDAMENTE INDEXADO PARA LA FECHA EN QUE CUMPLIÓ LOS CINCUENTA (50) AÑOS DE EDAD MI MANDANTE, ES DECIR SOBRE LA SUMA DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$5.312.230), EN LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY 1437 DE 2011 CON BASE EN LA SIGUIENTE FÓRMULA: R=RH ÍNDICE FINAL ÍNDICE INICIAL QUINTO: QUE, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, Y POR TRATARSE DE PAGOS DE TRACTO SUCESIVO LA FÓRMULA INDICADA EN LA PRETENSIÓN ANTERIOR, SE ORDENE SEA APLICADA SEPARADAMENTE, MES POR MES EMPEZANDO POR LA PRIMERA MESADA EN QUE SE DEBIÓ DEVENGAR, TOMANDO PARA ELLO, EL ÍNDICE VIGENTE AL MOMENTO DE LA CAUSACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS. SEXTO: QUE SE CONDENE A LOS DEMANDADOS A QUE RECONOZCAN Y PAGUEN AL ACTOR - POR SU MALA FE AL INVOCAR UNA SUPUESTA PREEXISTENCIA DE DECISIÓN JUDICIAL, CUANDO LA MISMA NO RECAYÓ SOBRE EL SUPUESTO DE HECHO Y NORMATIVO PRETENDIDO EN EL AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA RESPECTIVAMENTE INTERESES DE LEY 100 DE 1993, POR CADA DÍA DE MORA Y HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS CONDENADAS. SEPTIMO: QUE SE ORDENE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS A INCLUIR A MI PODERDANTE EN NÓMINA PENSIONAL, Y SE LE PAGUEN LAS RESPECTIVAS MESADAS, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CON BASE EN EL ÚLTIMO SALARIO PROMEDIO DEVENGADO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO Y CON LOS AUMENTOS DE LEY. OCTAVO: CONDENAR AL DEMANDADO AL PAGO DE LAS COSTAS DE ESTE PROCESO EN EL CASO DE QUE SE OPONGA A ÉL. EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE HACE NECESARIO ACLARAR QUE LA PENSIÓN RESTRINGIDA DE MI REPRESENTADO SE CAUSÓ A PARTIR DEL DÍA 24 DE JULIO DE MAYO DE 2004, FECHA DE SU DESVINCULACIÓN, CON OCASIÓN AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD, DE MANERA QUE NO FUE DESPEDIDO CON JUSTA CAUSA, Y PARA ESA FECHA YA HABÍA LABORADO MÁS DE DIEZ AÑOS, POR LO QUE LA MENCIONADA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL RESTRINGIDA YA SE ENCONTRABA ESTRUCTURADA. POR LO ANTERIOR, Y SIGUIENDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL, EN ESTE ASUNTO NO APLICA LA PROHIBICIÓN DE ESTABLECER CONDICIONES PENSIONALES DIFERENTES A LAS PREVISTAS EN LA LEY, CONTENIDAS EN EL ACTO LEGISLATIVO NO 1 DE 2005, COMO QUIERA QUE CONFORME ESTÁ DEMOSTRADO EL DERECHO PENSIONAL EXTRALEGAL OBJETO DE ESTA PETICIÓN SE CONSOLIDO EN EL AÑO 2004, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE DICHA NORMA, SENTENCIA SLS 185 - 2016, RADICADO 44605, ACTA NO 20 JUNIO 08 DE 2016, MAGISTRADO PONENTE GERARDO BOTERO ZULUAGA.							
59	08001-33-33-008-2021-0096-00	Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS	JHON LOAIZA	QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE RESOLUCION NO. 2230 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020, COMPARENDO IMPUESTO POR LA INSPECTORA 13 DE TRANSITO QUE DECLARO A LA DEMANDANTE, CONTRAVENTORA DE LA NORMA DE TRANSITO POR LA INFRACCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 131 DEL LITERAL C DE LA LEY 769 DE 2002, Y QUE CONSECUENCIALMENTE SE LE SANCIONO UNA MULTA DE QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES. ASI MISMO LA RESOLUCION NO. RD0014 DE 2020 PROFERIDA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2020, POR LA INSPECTORA 13 DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, NOTIFICADA POR CORREO ELECTRONICO EL DIA 5 DE ENERO DE 2021.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
60	08-001-33-33-011-2021-00192-00	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	JOSÉ LUIS BARRIOS CASTILLO	LUIS ALFREDO CANDANOZA	1. SE ACOJAN LAS TESIS AQUÍ EXPUESTAS. 2. SE ORDENE Y GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 818 DEL DECRETO LEY 624 DE 1989 (ESTATUTO TRIBUTARIO) Y POR LO TANTO SE ORDENE EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS COMPARENDOS NO. 08001000000011845141 DE FECHA 10/01/2016, 08001000000014495920 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016 Y 08001000000014807510 DEL 23 DE ENERO DE 2017.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
61	08-001-23-33-000-2020-00739-00JR	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Edgardo Enrique Martínez y otros	CHARLES CHAPMAN	1. SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO. QUILLA-19-291721 DE FECHA 19 DICIEMBRE DE 2019. QUE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN Y PAGOS DE EXCEDENTES FALTANTES DE LA REMUNERACIÓN DE LOS DEMANDANTES EN LOS PERIODOS DICIEMBRE DE 2013, JUNIO Y DICIEMBRE DE 2014, JUNIO Y DICIEMBRE DE 2015, JUNIO Y DICIEMBRE DE 2016, JUNIO Y DICIEMBRE DE 2017, JUNIO Y DICIEMBRE DE 2018 Y JUNIO DE 2019. 2. QUE SE RESTABLEZCA LOS DERECHOS ADQUIRIDO CON LA LEY 1617 DE 2013 ARTICULO 61 PARÁGRAFO, RE LIQUIDÁNDOSE LAS CUENTAS EN LOS PERIODOS DICIEMBRE DE 2013, JUNIO Y DICIEMBRE DE 2014, JUNIO Y DICIEMBRE DE 2015, JUNIO Y DICIEMBRE DE 2016, JUNIO Y DICIEMBRE DE 2017, JUNIO Y DICIEMBRE DE 2018 Y JUNIO DE 2019 Y SE PAGUE LOS EXCEDENTES FALTANTES DE LA REMUNERACIÓN, TAL COMO LO CITA LA NORMA ANTES MENCIONADA, CON SU RESPECTIVA ACTUALIZACIÓN AL IPC DEL MOMENTO DEL FALLO.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	
62	08-001-31-05-0005-2021-00164-00	JUZGADO QUINTO LABORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	NANCY DEL CARMEN CARDENAS MERCADO	ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL - VALENTINA ALVAREZ	QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO 3890 DEL 2019 NOTIFICADO PERSONALMENTE EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EL CUAL NEGÓ EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL SOLICITADA POR LA SEÑORA NANCY CARDENAS MERCADO, Y DEL ACTO 0016 DE 2020, EN EL CUAL SE CONFIRMA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESOLUCIÓN 3890 DE 2019. LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN NO CONTESTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN SUS OFICINAS EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2019. SEGUNDO. QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR, A MI PODERDANTE SE LE RECONOZCA COMO SUSTITUTA PENSIONAL, DEL SEÑOR NAZARIO PEREZ RADA. TECERO - QUE, A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE CONDENE A LA ALCALDÍA AL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES A LAS QUE HAYA DERECHO DESDE EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR NAZARIO PEREZ RADA, HASTA QUE SE HAGA EFECTIVO EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS	

63	08-001-33-33-014-2021-00100-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Erika del Carmen Pitre Acosta	RAINIERO AHUMADA	. DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN ACTO FICTO CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SANCION MORATORIA PRESENTADA EL DÍA 08 DE MAYO DE 2020, POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS A MI REPRESENTADA. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 08 DE MAYO DE 2020, EN CUANTO NEGÓ EL DERECHO A PAGAR LA SANCION POR MORA A MI MANDANTE ESTABLECIDA EN LA LEY 244 DE 1995 Y LEY 1071 DE 2006, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE LOS SETENTA (70) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE HABER RADICADO LA SOLICITUD DE LA CESANTÍA ANTE LA DEMANDADA Y HASTA CUANDO SE HIZO EFECTIVO EL PAGO DE LA MISMA. 3. DECLARAR QUE MI REPRESENTADO TIENE DERECHO A QUE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(VINCLADO EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL POR TENER INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO), LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCION POR MORA ESTABLECIDA EN LA LEY 244 DE 1995 Y LEY 1071 DE 2006, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE LOS SETENTA (70) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE HABER RADICADO LA SOLICITUD DE LA CESANTÍA ANTE LA ENTIDAD Y HASTA CUANDO SE HIZO EFECTIVO EL PAGO DE LA MISMA. CONDENAS: 1. CONDENAR A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(VINCLADO EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL POR TENER INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO), A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCION POR MORA ESTABLECIDA EN LA LEY 244 DE 1995 Y LEY 1071 DE 2006 A MI MANDANTE, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE LOS SETENTA (70) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE HABER RADICADO LA SOLICITUD DE LA CESANTÍA ANTE LA ENTIDAD Y HASTA CUANDO SE HIZO EFECTIVO EL PAGO DE LA MISMA. 2. QUE SE ORDENE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(VINCLADO EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL POR TENER INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO), DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO QUE SE DICTE DENTRO DE ESTE PROCESO EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS CONTADOS DESDE LA COMUNICACIÓN DE ESTE TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 192 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (C.P.A.C.A). 3. CONDENAR A LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(VINCLADO EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL POR TENER INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO) AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS AJUSTES DE VALOR A QUE HAYA LUGAR CON MOTIVO DE LA DISMINUCIÓN DEL PODER ADQUISITIVO DE LA SANCION MORATORIA REFERIDA EN EL NUMERAL ANTERIOR, TOMANDO COMO BASE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DESDE LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL PAGO DE LA CESANTÍA, HASTA EL MOMENTO DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCESO. 4. CONDENAR A LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(VINCLADO EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL POR TENER INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO) AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA SANCION MORATORIA RECONOCIDA EN ESTA SENTENCIA. 5. CONDENAR EN COSTAS A LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(VINCLADO EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL POR TENER INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO) DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
64	08-001-3333-006-2021-00031-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ana María Pérez Consuegra	CHARLES CHAPMAN	QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N° 3436 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, EN CUANTO DECIDIÓ Y DISPUSO DECLARAR A LA SEÑORA ANA MARIA PEREZ CONSUEGRA DEUDORA DE DICHO ENTE TERRITORIAL Y OBLIGARLA AL REEMBOLSO EFECTIVO DE LA SUMA DE \$13.179.692, POR CONCEPTO DE UNAS DIFERENCIAS PENSIONALES PAGADAS EN EXCESO. II.B. QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE DECLARE QUE LA SEÑORA ANA MARIA PEREZ CONSUEGRA NO OSTENTÓ NI OSTENTA LA CONDICIÓN DE DEUDORA DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y NO ESTUVO NI ESTÁ OBLIGADA A REALIZAR EL REEMBOLSO EFECTIVO DE LA SUMA DE \$13.179.692, POR CONCEPTO DE UNAS DIFERENCIAS PENSIONALES PAGADAS EN EXCESO, COMO LO PREDICA LA CITADA RESOLUCIÓN N° 3436 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020. II.C. QUE SE CONDENE AL DEMANDADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DEL CPACA.	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS
65	08001-23-33-000-2019-00815-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sociedad Portuaria Regional Barranquilla S.A.	CITAC - LUIS CARLOS QUIÑONES	QUE SE DECLARE LA DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL-FACTURA NO. 118546595 DE 2018 DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y EL RECIBO OFICIAL .DE PAGO NO. 2153837 DE 2018, JUNTO CON LA RESOLUCIÓN NO. GGI-DT-RS-05-2-11-9 DEL 20	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	50%	4 AÑOS

					<p>DE AGOSTO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO RECONSIDERACIÓN", LA CUAL FUE EXPEDIDA POR LA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. QUE COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS QUE SE DEMANDAN , Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE DECLARE QUE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A. NO ES LA RESPONSABLE DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE CON REFERENCIA CATASTRAL 01-02-0244-0003-000 Y 'FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 040-71229 PROPIEDAD EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS PARA LA VIGENCIA FISCAL AÑO 2018 Y CONSECUENTEMENTE SE ORDENE EL REINTEGRO DE LAS SUMAS INDEBIDAMENTE PAGADAS POR EL COBRO QUE SE LE HIZO.</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--